

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso.	Verbal.
Radicado N.º	11001 3103 001 2021 00261 01.
Demandante.	Roberto Mesa Sandoval.
Demandado.	Flor Maldonado García y Esperanza García Maldonado.

Atendiendo el escrito presentado por el apoderado de la demandada Flor Maldonado García, vía correo electrónico del 17 de noviembre del año en curso, y con fundamento en lo previsto en el artículo 316 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de queja formulado por la demandada Flor Maldonado García, a través de apoderado judicial, contra el auto de 8 de julio de 2022, proferido por el Juez 1º Civil del Circuito de esta Ciudad.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Despacho de origen, una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:
Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f4d6f71f249d2af78acf617fc127eccd48783b2d0ac767ba8c1b42cb8d68206**

Documento generado en 22/11/2022 03:10:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Declarativo
Demandante: Avancys S.A.S.
Demandado: Driverp S.A.S.
Exp. 001-2021-75604-02

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós de noviembre de dos mil veintidós

En relación con el ataque frente a la condena en “costas y agencias en derecho”, es preciso resaltar que la imposición de aquellas (costas) sí puede ser analizada por vía de la apelación contra la sentencia, pero no la cifra fijada por agencias en derecho, comoquiera que su monto solo puede “controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas” (art. 366.5 C.G.P.), de allí que la alzada es inadmisibile sobre ese específico punto, dado que dicho cálculo (liquidación) aún no se ha realizado.

Por lo demás, en el efecto suspensivo se admite el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el fallo de primer grado. La secretaría deberá controlar los términos pertinentes.

Notifíquese.

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **329d7c182ccb235e540d5eafb63529e0b1a360ecccdea19f577537ce1176b21e**

Documento generado en 22/11/2022 05:05:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

11001-31-99-001-2022-38643-01

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la **SENTENCIA ANTICIPADA PARCIAL** proferida el día 31 de octubre del año en curso, por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, en el asunto de la referencia.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, contrólense los términos con los que cuenta la aquí apelante para sustentar la alzada formulada, conforme lo consagra el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022. Transcurrido dicho lapso, de la sustentación presentada se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días, a fin de que, si a bien lo tiene, se pronuncie frente a las manifestaciones elevadas por la impugnante.

Por Secretaría, una vez vencidos los mencionados términos, ingrese el expediente al Despacho, con el propósito de emitir la decisión que en derecho corresponda.

Las partes deberán allegar el escrito sustentatorio y su réplica, a la dirección de correo electrónico **secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Frente a la impugnación que ambas partes interpusieron frente a la decisión de fondo emitida en las presentes diligencias, las partes deberán estarse a lo dispuesto en auto de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado
(2)

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6505e2e6252275104351dc812658f938ad475d59d50df875ba6e287c419fd4b5**

Documento generado en 22/11/2022 04:16:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

11001-31-99-001-2022-38643-01

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, el día 31 de octubre del año en curso, emitió sentencia anticipada parcial, y, acto seguido, en la misma audiencia pública, profirió decisión de fondo en el presente asunto, la cual fue apelada por ambas partes. Por este motivo y comoquiera que solo se abonó a este Despacho el recurso vertical interpuesto contra el fallo anticipado, se ordena que por Secretaría se proceda al abono correspondiente de la apelación de la decisión de fondo antes referida.

Cumplido lo anterior, ingresen nuevamente la actuación al despacho para resolver sobre la admisibilidad del recurso vertical formulado por ambas partes.

CÚMPLASE,

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado.
(2)**

Firmado Por:
Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b95dc5955167e184975e08b859ad0b640d538f7a26e5e1221ccd88fa830a0e0f**

Documento generado en 22/11/2022 04:17:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**

Radicación: 1100131990032022 02516 01

Procedencia: Superintendencia Financiera de Colombia

Demandante: Paola Andrea Martínez García

Demandado: BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. y otro.

Proceso: Verbal

Asunto: Apelación de auto

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto parcialmente contra el auto del 19 de septiembre de 2022, proferido por la Superintendencia Financiera de Colombia - Delegatura para Funciones Jurisdiccionales, dentro del proceso **VERBAL** instaurado por **PAOLA ANDREA MARTÍNEZ GARCÍA** contra **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y BBVA COLOMBIA S.A.**

3. ANTECEDENTES

3.1. Mediante el proveído materia de censura, en el numeral segundo,

la funcionaria delegada, dispuso “...**TENER** por extemporánea la contestación de demandada presentada por BBVA COLOMBIA S.A...”

3.2. Inconforme, el apoderado de la entidad formuló recurso de reposición y en subsidio apelación. Negado el primero, se accedió a la alzada en decisión del 11 de octubre último¹.

4. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

En lo esencial, esgrimió que con base en el esquema de notificación personal previsto por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, así como la sentencia C-420 de 2020, que estudió la constitucionalidad del Decreto 806 de 2020, la contestación de la demanda se presentó en tiempo, ya que el mensaje de datos se recibió el 14 de junio de 2022; los dos días hábiles corrieron los días 15 y 16 del mismo mes, por lo que la intimación se entiende surtida el 17, el traslado de la demanda comenzó el 21 de junio y finalizó el 21 de julio siguiente, día en que fue radicado el escrito².

5. CONSIDERACIONES

La Ley 2213 de 2022 que refrendó en parte el Decreto 806 de 2020, como legislación permanente, ciertamente, habilitó un amplio abanico de alternativas en materia de publicidad de las providencias judiciales, actos, comunicaciones, entre otros, para facilitar el acceso a la administración de justicia ante la contingencia presentada por la pandemia.

En el tópico de notificaciones personales el artículo 8 fijó dos parámetros para su realización, es decir, de la forma tradicional

¹ 061 AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA.pdf

² 043 Recurso y 071 MEMORIAL REPAROS

prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o mediante el envío de la “...providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica...”, añade “...Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...”. Como cuestión adicional determinó “...La notificación personal se entenderá realizada **una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje...**”.

En otras palabras, si se realiza bajo los albores de la Legislación común, es imperativo que se surta de tal forma que respete la normatividad que lo disciplina; pero si se desarrolla bajo la égida de la nueva normatividad, en igual sentido, se erige como insoslayable obligación efectuarla con el lleno de los requisitos, cumplido ello, los términos de traslados deberán computarse conforme la normatividad que disciplina el acto, esto es, artículo 8 de la Ley 2213 de 2012, que como es bien sabido, empezó a regir el 13 de junio de 2022.

En el caso que concita la atención, el expediente digital remitido da cuenta que el 14 de junio de 2022, el Secretario de la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales envió la intimación a la entidad financiera, con la advertencia, entre otras que “...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles al envío de este mensaje y **los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se adjunta copia de la demanda, subsanación (de existir) y del auto admisorio referido...**”³ – negrillas fuera del texto original.

Bajo esa orientación, ese mismo día 14 se acusó recibo⁴, por lo que la intimación se entiende surtida a los “...dos días hábiles siguientes

³ 008 NOTIFICACION PERSONAL

⁴ 009 Prueba

*al envío del mensaje...”, es decir, el **17 de junio**, de donde el término de traslado -20 días-, empezó a correr el día siguiente hábil. Así, 21, 22, 23, 24, 28, 29, 30 de junio y 1, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19 y 21 de julio postrero.*

En consecuencia, como la contestación, tal como lo expone el recurrente, se presentó ese último día **“21 de julio de 2022 1:44 p. m”⁵**, es forzoso concluir que resulta en tiempo, de ahí que haya incurrido en dislate la primera instancia, por lo que deviene inexorable infirmar la providencia.

Frente al análisis de la regla consagrada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y el 8 de la Ley 2213 de 2022, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, recientemente se pronunció así:

*“...Es pertinente anotar, de inicio, que el precepto 8-3 del Decreto 806 de 2020 regula dos supuestos disímiles, que siendo complementarios, pueden ser individualizados sin dificultad. De un lado, señala que «la notificación personal se entenderá realizada **una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje**», y de otro, precisa que «los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación», es decir, de la efectiva intimación del convocado que recibe en su buzón electrónico de correo «la providencia respectiva como mensaje de datos».*

*La ley 2213 de 2022, por cierto, replica en su inciso tercero una regla compuesta de dos partes, la primera idéntica a la que consagraba el Decreto 806 de 2020 («La notificación personal se entenderá realizada **una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje**»), y la segunda con ciertas modificaciones, orientadas a que el cómputo de los términos de traslado inicie a partir del momento en que «**el iniciador recepcione acuse de recibo o se***

⁵ 024Anexo correo.pdf.

pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje».

Como puede verse, en ambos casos la pauta legal diferencia dos fenómenos muy distintos: la notificación personal de una providencia que está sujeta a esa especial forma de enteramiento, y **el hito inicial del término de traslado de la demanda**, es decir, el punto de partida del plazo que confiere la ley al demandado para ejercer su derecho de contradicción...

...Naturalmente que tanto el Decreto 806 , como la Ley 2213 (artículos 6-4 y 6-5, respectivamente), suponen que la demanda y sus anexos fueron remitidos ... –por medios electrónicos o físicos– antes del inicio del juicio, y con base en esa suposición, consideran suficiente con ponerle de presente el auto admisorio o el mandamiento de pago en los términos del artículo 8-3 de esos estatutos, **otorgando además dos días hábiles, siguientes al envío del mensaje, como lapso prudente para presumir –de derecho– que el destinatario conoció su contenido**⁶.

Pero como existen múltiples eventos en los que la parte actora puede obviar –lícitamente– la remisión de ese mensaje previo, es imperativo conceder al convocado un lapso prudencial para que solicite y obtenga la información que requiere para defenderse. En esos eventos, la parte se considerará cabalmente notificada de la existencia del proceso apenas se verifiquen los supuestos previstos para ello, pero el término de traslado solo se contabilizará a partir del día siguiente a aquel en el que se le garantice acceso efectivo a la demanda y sus anexos.

...

⁶ En línea con esa tesis, en sentencia C-420 de 2020 la Corte Constitucional afirmó que el “plazo de 2 días para tener por surtida la notificación personal tiene el propósito de que el respectivo sujeto procesal tenga tiempo de revisar su bandeja de entrada...”

En línea con lo expuesto, pueden extraerse tres conclusiones principales.

(i) El artículo 8-3 del Decreto 806 de 2020 (así como la norma ídem de la Ley 2213 de 2022) consagra un modo sustituto de notificación personal, que se hace efectivo mediante «el envío de la providencia [a notificar] como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado», debiéndose entender surtido su enteramiento transcurridos dos días hábiles, contados a partir del envío del mensaje, término que el legislador estimó suficiente para garantizar la lectura del mensaje por parte del demandado, hasta entonces ajeno por completo a la controversia judicial.

(ii) Tan pronto se surta la notificación del auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago, bien sea por la senda indicada previamente, o por las que prevén los artículos 291, 292 o 301 del Código General del Proceso, iniciará el cómputo del término de traslado de la demanda, a condición de que la persona notificada haya tenido acceso efectivo a la demanda y sus anexos.

(iii) En caso contrario, es decir, si el demandado fue efectivamente notificado de la primera providencia del proceso, pero desconoce el contenido de la demanda formulada en su contra y de sus documentos anexos, podrá solicitar al juzgado «la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos», en los términos del canon 91 del Código General del Proceso. En esos eventos, el término de traslado solamente correrá a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se suministraron las referidas piezas del expediente a la parte recientemente notificada...”⁷.
– negrillas fuera del texto original.

⁷ Sentencia STC10689-2022 del 17 de agosto de 2022. Radicación 73001-22-13-000-2022-00203-01. Magistrado Ponente LUIS ALONSO RICO PUERTA.

En consecuencia, no es plausible jurídicamente sostener la postura del a-quo, en el sentido que la intimación se tuvo por surtida el 16 de junio, es decir, contando los dos días que habla la norma desde cuando se acusó el recibo, pues son “...**siguientes al envío del mensaje...**”.

Como corolario, se revocará el numeral censurado, para en su lugar, ordenar al funcionario de primer grado pronunciarse sobre el particular.

6. DECISIÓN

6.1. REVOCAR el numeral **SEGUNDO** del auto del 19 de septiembre de 2022, proferido por la Superintendencia Financiera de Colombia - Delegatura para Funciones Jurisdiccionales, para en su lugar **ORDENAR** a la profesional especializada, proceda a darle curso a la contestación de la demanda.

6.2. DETERMINAR que no hay condena en costas, por la prosperidad de la alzada.

6.3. DEVOLVER el expediente a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b09d381bf6fdffb62c01b3c5d6e1afbc29d2410886ea92ef41986b41df6fc9d**

Documento generado en 22/11/2022 09:16:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Rad. 110013199003202200958 02

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)


Revisada las actuaciones en el expediente digital aportado, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Seguros de Vida Suramericana S.A., a través de apoderado judicial, contra la sentencia proferida el 04 de octubre de 2022, por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este proceso el trámite consagrado en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, con el objetivo de resolver la apelación instaurada contra el fallo de primer grado.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto ingrese las diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
MAGISTRADO

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado

Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08c37e21fec309b25a0fcb596bad5f0e88d97afc546ce6f63773dbad7fbbf67**

Documento generado en 22/11/2022 04:40:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintidós de noviembre de dos mil veintidós.

Proceso: Verbal.
Demandante: Clara Inés Bermúdez.
Demandada: Edificio Multifamiliar y Comercial La Reliquia
Radicación: 110013103005202000313 01
Procedencia: Juzgado 5° Civil del Circuito de Bogotá.
Asunto: Apelación de sentencia.

En auto proferido el 4 de noviembre de 2022 se admitió el recurso de apelación propiciado contra la sentencia expedida en primera instancia.

En esa misma providencia, se confirió oportunidad al apelante para que sustentara su recurso, conforme al artículo 12 de la Ley 2213 de 2022; decisión notificada en estado electrónico No. E-202 de 8 de noviembre del año en curso.

Así, en aplicación de los artículos 118 y 302 de la Ley 1564 de 2012, el término legal concedido transcurrió del 15 al 21 de noviembre hogaño; sin embargo, el perentorio plazo otorgado con el propósito indicado se consumó sin que el apelante se hubiese pronunciado, así lo informó secretaría.

Esta circunstancia tiene como consecuencia que se declare desierto el recurso de quien no lo sustentó como lo advierte el inciso 3° del artículo 12 de la mencionada Ley.

En *el sub lite*, evidente es que el recurrente no satisfizo la carga de sustentar la apelación formulada, la que no puede tenerse por cumplida únicamente con los reparos que presentó en primera instancia como quiera que la normativa procesal civil que nos rige introdujo importante modificación en cuanto hace a la oportunidad para interponerlo y los requisitos en torno a su sustentación.

Conforme a las reglas diseñadas por la ley 1564 de 2012, cuando de apelación de sentencias se trata, preciso es que el inconforme formule el recurso ante el juez de primer grado que la expidió y ante él exponga brevemente los reparos concretos, requisitos ellos para la concesión y

admisión del recurso (artículos 322, 325); pero adicionalmente es necesario que ante el Superior se sustente el recurso de apelación (artículo 327); y cuando de tal forma no procede el recurrente, se impone declarar desierto el recurso tal como lo prevé el artículo 322 de la ley en cita y lo enfatizó el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Consecuencia que ha de adoptarse en este caso.

Decisión:

Por lo expuesto en precedencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil, **RESUELVE:**

1. **DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado 5º Civil del Circuito de Bogotá el 12 de octubre de 2022.
2. Retorne la actuación a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada.

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efc19d1983cfba4eea0cb4999e3ff49ac02a344f4511f1bb2b01e7b6a51d95c3**

Documento generado en 22/11/2022 12:02:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Radicados: **110013103006 2020 00120 01**

110013103006 2020 00120 02

Sería del caso que el Tribunal resolviera acerca de los recursos de apelación interpuestos por ÓSCAR PINZÓN RAMÍREZ, en causa propia, contra los autos proferidos el 10 de marzo de 2022, por el Juzgado 6 Civil del Circuito de Bogotá, mediante los cuales se “...negó la citación como *litisconsorte necesario a la señora Astrid Luney Plazas...*”¹ y abrió el proceso a pruebas, respectivamente, de no ser porque se advierte que resulta imperativo devolverlos para que se adopten los correctivos del caso.

En efecto, la Ley procesal civil establece que todo comunero puede pedir la división material de la cosa común, cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. En los demás casos procederá la venta, para que se distribuya el producto entre ellos. Es patente, que la finalidad exclusiva del proceso divisorio es poner fin al estado de indivisión, pues nadie puede ser obligado a vivir en comunidad perpetua.

Bajo estos supuestos es evidente que existen dos tipos de procesos,

¹ 32AutoNiegaCitacionLitisconsorte.pdf

según la pretensión invocada: la división de la cosa común, cuando los comuneros se proponen quedarse con parte del bien en proporción a sus derechos, pretendiendo convertir esa cuota parte ideal, indivisa y abstracta, en algo concreto y determinado; y la venta de la cosa común o *ad valorem*, para que una vez realizada, se distribuya su producto entre los condueños, de acuerdo con su cuota parte. Así las cosas, la división material es viable cuando se trate de bienes que pueden partirse materialmente sin que su valor desmerezca por el fraccionamiento -artículo 2334 Código Civil- y, la venta cuando se trate de bienes que, por el contrario, no sean susceptibles de partición material o cuyo valor desmerezca por su división en partes materiales.

El artículo 406 del Código General del Proceso, previene que todo comunero puede pedir la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya el producto, dirigiendo la correspondiente acción contra quienes ostentan la misma calidad. Agrega la citada disposición, que a la demanda deberá allegarse la prueba que acredite que demandante y demandado son condueños y, que, tratándose de bienes sujetos a registro, habrá de aportarse un certificado del registrador de instrumentos públicos sobre la situación jurídica del bien y su tradición.

Las dos vertientes anteriores tienen como finalidad dilucidar lo concerniente a la procedencia de la división, posteriormente cada una sigue su trámite respectivo, es decir, demarca una fase donde ulterior se verifica, bien para distribuir el dinero producto del remate, ora para aprobar la partición.

En el caso *sub-examine*, cabe resaltar que el señor EDUARDO DURÁN

DÍAZ, interpuso demanda contra ÓSCAR PINZÓN RAMÍREZ, para que se declare la división mediante subasta pública del inmueble ubicado en la Calle 167 D Número 8-58 torre 10 apartamento 834 y parqueadero 107 etapa 1 de la urbanización Prado Verde, de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá D.C., con matrícula inmobiliaria 50N20661673². El libelo fue admitido en auto del 24 de febrero de 2020 – folio 53-, el convocado fue intimado personalmente el 9 de marzo siguiente – folio 57. En la oportunidad contestó el escrito genitor, se opuso a las pretensiones y formuló excepciones³.

Posteriormente, el abogado del demandante reformó la demanda, para incluir nuevos hechos, así como al convocado **ISAAC PINZÓN ZAGARRA**, en razón a la venta que efectuara Pinzón Ramírez al último⁴. Consideró que debido a un “*error de interpretación*”, se perfiló contra PINZÓN RAMÍREZ. En providencia del 3 de junio de 2021⁵ se admitió, en el sentido de tener “*también*” al citado como enjuiciado.

Pues bien, el certificado de tradición y libertad del fundo en cuestión da cuenta que los únicos titulares del derecho de dominio, y por ende, condueños son, el demandante DOMINGO EDUARDO DURAN DÍAZ y el señor ISAAC PINZON ZAGARRA, cada uno, con un 50%.

De acuerdo con la anotación 008 del 7 de noviembre de 2012, se inscribió la venta protocolizada mediante la escritura pública 4646 del 10 de septiembre de 2012 de la Notaría 37 del Círculo de Bogotá, entre JIMÉNEZ

² 01Demandayanexos.pdf

³ 02Contestación

⁴ 06ReformaDemanda.pdf

⁵ 09AutoProrrogaCompetenciaReforma.

RODRÍGUEZ ANGELA MARÍA, JIMÉNEZ RODRÍGUEZ EDNA MARGARITA, SÁNCHEZ MORALES LUIS CAMILO, SOTO AGUILERA IVÁN DARIO a favor de **ÓSCAR PINZÓN RAMÍREZ** y **ASTRID LUNEY PLAZAS RUIZ**.

En anotación 013 del 29 mayo de 2018, se registró la escritura pública 743 del 17 de mayo de 2018 de la Notaría 1 de Sogamoso, Boyacá, en virtud de la cual DOMINGO EDUARDO DURÁN DÍAZ recibió por dación en pago el derecho de cuota del 50% que ostentaba **ASTRID LUNEY PLAZAS RUIZ**.

En la siguiente anotación -014-, se incorporó la Escritura Pública 1825 del 7 de noviembre de 2019 de la anterior Notaría, contentiva de la “COMPRAVENTA EQUIVALENTE AL 50% de ÓSCAR PINZÓN RAMÍREZ a **ISAAC PINZÓN ZAGARRA**⁶.

Visto lo anterior, es palmario entonces que ÓSCAR PINZÓN RAMÍREZ, no debió ser llamado al juicio, ni mucho menos escuchado pues no ostentaba la calidad de comunero, cuando se presentó nuevamente a reparto el escrito genitor, esto es el 19 de febrero de 2020 –folio 49 digital, 01, demanda y anexos-. Vale decir, aun cuando éste alega tener prerrogativas sobre el inmueble, lo cierto es que ningún derecho se ha inscrito que acredite la titularidad a su favor.

Desde esta perspectiva, claramente el mencionado no es sujeto procesal, por ende, no le es permitido actuar y menos proponer medios de censura

⁶ 01Demandayanexos.pdf – folios 10 a 14

contra las determinaciones adoptadas en la causa, al ser patente la falta de interés para recurrir.

Cabe recordar que el remedio vertical está supeditado al cumplimiento, entre otros, del requisito de la **legitimación**, -inciso 2 del artículo 320 del Código General del Proceso, es decir, parte o tercero afectado con la decisión. *“...presupuesto que identifica los sujetos procesales investidos de facultad para atacar una decisión jurisdiccional, a partir de dos nociones básicas: la posición procesal que el recurrente ocupe, y el llamado “interés para recurrir...”⁷.*

En complemento, la prolífica jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado: *“... El derecho a impugnar deriva o hace parte de la concepción del debido proceso; consagración constitucional que garantiza a quien le resulten conculcados sus derechos por determinaciones ilegales o injustas, que en los términos y bajo las formalidades previstas en la ley, puede controvertir las mismas, es decir, mostrar su rebeldía a tales desafueros y, así, procurar la corrección de los errores en que se haya incurrido.*

2. Bajo esas premisas, deviene como una verdad de Perogrullo, quien pretenda esgrimir uno u otro medio de impugnación, debe acreditar, primeramente, **que hace parte** de la controversia o del debate dentro del cual fue adoptada la providencia a partir de la cual se generó el daño denunciado; **por obvias razones, quien no integre la litis, no puede pregonar que las determinaciones emitidas le infligieron válidamente**

⁷ Sentencia del 24 de septiembre de 2004. Expediente 7822. Magistrado Ponente JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR.

algún perjuicio. Los pronunciamientos de los funcionarios judiciales afectan de manera directa y exclusiva a las partes procesales o sus causahabientes y, en los casos expresamente regulados en la ley, una vez se cumplan los requisitos establecidos, a todos en general...⁸ –negrilla fuera del texto original-.

En este orden de ideas, como el citado no debe ser sujeto procesal en el divisorio *sub examine* por no ostentar la condición jurídica anotada, resulta claro que los remedios verticales no debieron ser atendidos. Se dispondrá devolver el diligenciamiento, para que la señora Juez efectúe el control de legalidad a que haya lugar, haciendo uso de las facultades que el Estatuto en cita le confiere –artículo 132 *ibidem*-.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLES los recursos de apelación interpuestos por ÓSCAR PINZÓN RAMÍREZ contra los autos, en epígrafe, proferidos el 10 de marzo de 2022, por el Juzgado 6 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso, para que se provea conforme lo precisado en esta determinación. Ofíciase.

⁸ Sala de Casación Civil. Auto del 24 de agosto de 2012.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **950d4639642f41da3442bd7ea84ea792ae3f3238a4005e11866133b5d2054a01**

Documento generado en 22/11/2022 09:16:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Radicados: **110013103006 2020 00120 01**

110013103006 2020 00120 02

Sería del caso que el Tribunal resolviera acerca de los recursos de apelación interpuestos por ÓSCAR PINZÓN RAMÍREZ, en causa propia, contra los autos proferidos el 10 de marzo de 2022, por el Juzgado 6 Civil del Circuito de Bogotá, mediante los cuales se “...negó la citación como *litisconsorte necesario a la señora Astrid Luney Plazas...*”¹ y abrió el proceso a pruebas, respectivamente, de no ser porque se advierte que resulta imperativo devolverlos para que se adopten los correctivos del caso.

En efecto, la Ley procesal civil establece que todo comunero puede pedir la división material de la cosa común, cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. En los demás casos procederá la venta, para que se distribuya el producto entre ellos. Es patente, que la finalidad exclusiva del proceso divisorio es poner fin al estado de indivisión, pues nadie puede ser obligado a vivir en comunidad perpetua.

Bajo estos supuestos es evidente que existen dos tipos de procesos,

¹ 32AutoNiegaCitacionLitisconsorte.pdf

según la pretensión invocada: la división de la cosa común, cuando los comuneros se proponen quedarse con parte del bien en proporción a sus derechos, pretendiendo convertir esa cuota parte ideal, indivisa y abstracta, en algo concreto y determinado; y la venta de la cosa común o *ad valorem*, para que una vez realizada, se distribuya su producto entre los condueños, de acuerdo con su cuota parte. Así las cosas, la división material es viable cuando se trate de bienes que pueden partirse materialmente sin que su valor desmerezca por el fraccionamiento -artículo 2334 Código Civil- y, la venta cuando se trate de bienes que, por el contrario, no sean susceptibles de partición material o cuyo valor desmerezca por su división en partes materiales.

El artículo 406 del Código General del Proceso, previene que todo comunero puede pedir la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya el producto, dirigiendo la correspondiente acción contra quienes ostentan la misma calidad. Agrega la citada disposición, que a la demanda deberá allegarse la prueba que acredite que demandante y demandado son condueños y, que, tratándose de bienes sujetos a registro, habrá de aportarse un certificado del registrador de instrumentos públicos sobre la situación jurídica del bien y su tradición.

Las dos vertientes anteriores tienen como finalidad dilucidar lo concerniente a la procedencia de la división, posteriormente cada una sigue su trámite respectivo, es decir, demarca una fase donde ulterior se verifica, bien para distribuir el dinero producto del remate, ora para aprobar la partición.

En el caso *sub-examine*, cabe resaltar que el señor EDUARDO DURÁN

DÍAZ, interpuso demanda contra ÓSCAR PINZÓN RAMÍREZ, para que se declare la división mediante subasta pública del inmueble ubicado en la Calle 167 D Número 8-58 torre 10 apartamento 834 y parqueadero 107 etapa 1 de la urbanización Prado Verde, de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá D.C., con matrícula inmobiliaria 50N20661673². El libelo fue admitido en auto del 24 de febrero de 2020 – folio 53-, el convocado fue intimado personalmente el 9 de marzo siguiente – folio 57. En la oportunidad contestó el escrito genitor, se opuso a las pretensiones y formuló excepciones³.

Posteriormente, el abogado del demandante reformó la demanda, para incluir nuevos hechos, así como al convocado **ISAAC PINZÓN ZAGARRA**, en razón a la venta que efectuara Pinzón Ramírez al último⁴. Consideró que debido a un “*error de interpretación*”, se perfiló contra PINZÓN RAMÍREZ. En providencia del 3 de junio de 2021⁵ se admitió, en el sentido de tener “*también*” al citado como enjuiciado.

Pues bien, el certificado de tradición y libertad del fundo en cuestión da cuenta que los únicos titulares del derecho de dominio, y por ende, condueños son, el demandante DOMINGO EDUARDO DURAN DÍAZ y el señor ISAAC PINZON ZAGARRA, cada uno, con un 50%.

De acuerdo con la anotación 008 del 7 de noviembre de 2012, se inscribió la venta protocolizada mediante la escritura pública 4646 del 10 de septiembre de 2012 de la Notaría 37 del Círculo de Bogotá, entre JIMÉNEZ

² 01Demandayanexos.pdf

³ 02Contestación

⁴ 06ReformaDemanda.pdf

⁵ 09AutoProrrogaCompetenciaReforma.

RODRÍGUEZ ANGELA MARÍA, JIMÉNEZ RODRÍGUEZ EDNA MARGARITA, SÁNCHEZ MORALES LUIS CAMILO, SOTO AGUILERA IVÁN DARIO a favor de **ÓSCAR PINZÓN RAMÍREZ** y **ASTRID LUNEY PLAZAS RUIZ**.

En anotación 013 del 29 mayo de 2018, se registró la escritura pública 743 del 17 de mayo de 2018 de la Notaría 1 de Sogamoso, Boyacá, en virtud de la cual DOMINGO EDUARDO DURÁN DÍAZ recibió por dación en pago el derecho de cuota del 50% que ostentaba **ASTRID LUNEY PLAZAS RUIZ**.

En la siguiente anotación -014-, se incorporó la Escritura Pública 1825 del 7 de noviembre de 2019 de la anterior Notaría, contentiva de la “COMPRAVENTA EQUIVALENTE AL 50% de ÓSCAR PINZÓN RAMÍREZ a **ISAAC PINZÓN ZAGARRA**⁶.

Visto lo anterior, es palmario entonces que ÓSCAR PINZÓN RAMÍREZ, no debió ser llamado al juicio, ni mucho menos escuchado pues no ostentaba la calidad de comunero, cuando se presentó nuevamente a reparto el escrito genitor, esto es el 19 de febrero de 2020 –folio 49 digital, 01, demanda y anexos-. Vale decir, aun cuando éste alega tener prerrogativas sobre el inmueble, lo cierto es que ningún derecho se ha inscrito que acredite la titularidad a su favor.

Desde esta perspectiva, claramente el mencionado no es sujeto procesal, por ende, no le es permitido actuar y menos proponer medios de censura

⁶ 01Demandayanexos.pdf – folios 10 a 14

contra las determinaciones adoptadas en la causa, al ser patente la falta de interés para recurrir.

Cabe recordar que el remedio vertical está supeditado al cumplimiento, entre otros, del requisito de la **legitimación**, -inciso 2 del artículo 320 del Código General del Proceso, es decir, parte o tercero afectado con la decisión. *“...presupuesto que identifica los sujetos procesales investidos de facultad para atacar una decisión jurisdiccional, a partir de dos nociones básicas: la posición procesal que el recurrente ocupe, y el llamado “interés para recurrir...”⁷.*

En complemento, la prolífica jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado: *“... El derecho a impugnar deriva o hace parte de la concepción del debido proceso; consagración constitucional que garantiza a quien le resulten conculcados sus derechos por determinaciones ilegales o injustas, que en los términos y bajo las formalidades previstas en la ley, puede controvertir las mismas, es decir, mostrar su rebeldía a tales desafueros y, así, procurar la corrección de los errores en que se haya incurrido.*

2. Bajo esas premisas, deviene como una verdad de Perogrullo, quien pretenda esgrimir uno u otro medio de impugnación, debe acreditar, primeramente, **que hace parte** de la controversia o del debate dentro del cual fue adoptada la providencia a partir de la cual se generó el daño denunciado; **por obvias razones, quien no integre la litis, no puede pregonar que las determinaciones emitidas le infligieron válidamente**

⁷ Sentencia del 24 de septiembre de 2004. Expediente 7822. Magistrado Ponente JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR.

algún perjuicio. Los pronunciamientos de los funcionarios judiciales afectan de manera directa y exclusiva a las partes procesales o sus causahabientes y, en los casos expresamente regulados en la ley, una vez se cumplan los requisitos establecidos, a todos en general...⁸ –negrilla fuera del texto original-.

En este orden de ideas, como el citado no debe ser sujeto procesal en el divisorio *sub examine* por no ostentar la condición jurídica anotada, resulta claro que los remedios verticales no debieron ser atendidos. Se dispondrá devolver el diligenciamiento, para que la señora Juez efectúe el control de legalidad a que haya lugar, haciendo uso de las facultades que el Estatuto en cita le confiere –artículo 132 *ibidem*-.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLES los recursos de apelación interpuestos por ÓSCAR PINZÓN RAMÍREZ contra los autos, en epígrafe, proferidos el 10 de marzo de 2022, por el Juzgado 6 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso, para que se provea conforme lo precisado en esta determinación. Ofíciense.

⁸ Sala de Casación Civil. Auto del 24 de agosto de 2012.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **950d4639642f41da3442bd7ea84ea792ae3f3238a4005e11866133b5d2054a01**

Documento generado en 22/11/2022 09:16:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Rad. 110013103010201900276 01

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada las actuaciones en el expediente digital aportado, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, a través de apoderado judicial, contra la sentencia proferida el 28 de septiembre de 2022, por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este proceso el trámite consagrado en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, con el objetivo de resolver la apelación instaurada contra el fallo de primer grado.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto ingrese las diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
MAGISTRADO

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07e68ab3e025973c11690b032a7137088f816c893c072cc270864f00b6000630**

Documento generado en 22/11/2022 04:40:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013103012201900791 01**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada las actuaciones en el expediente digital aportado, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, a través de apoderado judicial, contra la sentencia proferida el 03 de noviembre de 2022, por el juzgado 12 Civil del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este proceso el trámite consagrado en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, con el objetivo de resolver la apelación instaurada contra el fallo de primer grado.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto ingrese las diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
MAGISTRADO

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ae5ae84bd915e556767a44fee580e8b45868c71c1107409610f429cf26046a4**

Documento generado en 22/11/2022 04:40:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintidós (22) noviembre de dos mil veintidós (2022)

Discutido y aprobado en Sala Ordinaria N° 43

DEMANDANTE : CHAGU E HIJOS CIA S EN C.
DEMANDADO : DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES
HERNÁNDEZ S.A.S.
LITISCONSORCIO : FIDUCIARIA CENTRAL S.A.
NECESARIO
CLASE DE PROCESO : VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO
MOTIVO DE ALZADA : APELACIÓN SENTENCIA

No se accederá a la aclaración pedida por DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES HERNÁNDEZ S.A.S. porque esta solo procede cuando existan *“conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda... en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”* y este supuesto no se presentó.

El memorialista afirmó que en la sentencia *“no se dice si el contrato de fiducia mercantil de administración... es igualmente nulo o se trata de su mera resolución”*, como consecuencia de la nulidad de la promesa celebrada entre las partes, aspecto que fue dilucidado ampliamente al momento de resolver la apelación de esa sociedad (numeral 2º de las consideraciones) y no merece duda o contrariedad al punto que él mismo expresa que la *“declaración de terminación del contrato de fiducia, es consecuencia! y se deriva de la declaración de nulidad del contrato de promesa de compraventa”*; entonces lo que pretende el abogado es retomar un debate que ya se surtió para orientarlo hacia la resolución de la fiducia, cuando el Tribunal respaldó la decisión que el juez *a quo* tomó a ese respecto.

Lo mismo sucede con el otro punto sobre no haber aclarado *“qué pasa con los derechos adquiridos en desarrollo de tal fideicomiso”*, tema tratado al estudiar las restituciones mutuas, pues lo que busca es que aplique la interpretación que hace de las cláusulas primera ordinal 1.7. y vigésima sexta ordinal 26.4 del contrato, modificación que se proscribe en el mismo artículo 285 del C.G.P. en el que fundó su petición.

Nótese que la sentencia del tribunal no tomó otra decisión, en la parte resolutive. que confirmar la recurrida, no se entiende cuál pudiera ser el motivo de duda que eso genera.

Notifíquese,

El magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez no participó en la Sala de deliberación por encontrarse en permiso

Firmado Por:

Ricardo Acosta Buitrago
Magistrado
Sala Civil Despacho 015 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jesus Emilio Munera Villegas
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fed212c7271359e3f90e812931415c0231d12bf5e8370be78b699292bfa12fbd**

Documento generado en 22/11/2022 02:46:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE	:	LIANA AIDA LIZARAZO VACA
CLASE DE PROCESO	:	EJECUTIVO
EJECUTANTE	:	CI GOLDEN GREEN INTERNTATIONAL SAS
EJECUTADA	:	INVERSIONES KAMIL SAS
RADICACIÓN	:	110013103 018 2021 00185 01
DECISIÓN	:	CONFIRMAR
DISCUTIDO Y APROBADO	:	17 de noviembre de 2022
FECHA	:	Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 14 de julio de 2022 por el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

1. De conformidad con el texto de la demanda, la CI GOLDEN GREEN INTERNTATIONAL SAS promovió proceso ejecutivo contra INVERSIONES KAMIL SAS, con el fin de obtener el pago de la suma de dinero de \$201.198.012 correspondiente al saldo de la factura, junto con sus intereses de mora desde el 16 de agosto de 2019 hasta que se cumpla totalmente con la obligación, así como la condena en costas contra la parte pasiva.

2. El escrito introductor se sustentó en los siguientes hechos:

2.1. La demandante factura la venta de un vehículo de marca Chevrolet, línea Silverado, modelo 2017, junto con accesorios y herramientas, y un tráiler modelo 2015. Los valores debían ser cancelados por la demandada.

2.2. Aquellos montos fueron facturados en dólares y corresponden a USD \$61.000, por el vehículo USD \$55.000 y por el tráiler USD \$6.000.

2.3. El *Incoterm* determinado fue *Ex works* de la Zona Franca Buenaventura, esto es, que el vendedor entregaba en la zona franca Celpa de esa ciudad, el producto y los documentos, y el comprador se encargaba de todos los gastos.

2.4. El representante legal del actor endosó el *Bill of Landing* a la parte pasiva.

2.5. La forma de pago se estipuló en 20 días al arribo de la carga a Miami, Florida, EEUU. Al respecto, se precisó que la carga salió de Buenaventura, Colombia, con destino a Miami, Florida, EEUU, el 29 de junio de 2019; el buque llegó a Port Everglades, Florida, EEUU, el 8 de julio de ese año y salió de ese puerto el 12 de julio siguiente; y la carga fue entregada en el destino el 16 de julio de esa anualidad. Por tanto, la fecha de exigibilidad de la factura es el 16 de agosto de 2019.

2.6. Logicomer SAS, como manejador de la carga en Buenaventura, Colombia, aprobó la transacción y expidió las facturas FV-934 por \$24.229.478 y FV-970 por \$2.352.9000, en moneda colombiana, a nombre de la empresa ejecutada. Esos gastos fueron asumidos por el actor, según acuerdo de las partes, de modo que se reconoció como abono a la factura objeto de la demanda el pago que hizo la demandada por tales gastos.

2.7. La Dian autorizó la salida de la zona franca Celpa al puerto, así como el embarque de la mercancía.

2.8. La parte pasiva no cumplió con la obligación de pagar el capital derivado de la factura, cuyo plazo venció el 16 de agosto de 2019.

2.9. La demandante realizó la diligencia de cobro de la factura referida, sin que obtuviera su pago.

2.10. El título valor cumple todos los requisitos legales y contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

La actuación surtida

3. El Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de esta ciudad, mediante auto del 23 de septiembre de 2021, libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda.

4. Notificada del libelo introductor, la demanda lo contestó oportunamente, se opuso a las pretensiones y propuso como medios defensivos: i) inexigibilidad de las obligaciones derivada del negocio jurídico que dio origen a la creación de las facturas soporte de la acción; ii) cobro de lo no debido; iii) abuso del derecho, mala fe y acción temeraria; iv) pago a la obligación que sí se debía, diferente a compraventa; v) falta de claridad en el saldo de la obligación; vi) debido proceso; vii) prescripción; viii) confusión ix) convención extintiva; x) defecto legal; y xi) la innominada.

5. Evacuada la etapa probatoria y surtida la fase de los alegatos de conclusión, el *a quo* dictó sentencia en la que resolvió:

PRIMERO: Declarar no probadas la totalidad excepciones de mérito alegadas por la pasiva en su escrito de contestación demanda, por las razones fácticas y jurídicas expuestas en la parte considerativa de esta decisión (sic)

SEGUNDO: Se dispone seguir adelante con la ejecución (sic)

TERCERO: Se ordena el remate de lo (sic) bienes embargados y de los que se llegaren a embargar (sic)

CUARTO: Se ordena la liquidación del crédito (sic)

QUINTO: Se condena en costas a la parte demandada a favor de la demandante, las cuales serán liquidadas por secretario quien deberá incluir la suma de \$2.500.000 como agencias en derecho (sic)

II. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA APELADA

6. La argumentación del fallo fue la siguiente:

6.1. Después de referir las pretensiones y los hechos de la demanda y las excepciones de la contestación a aquella, así como las normas que regulan las facturas cambiarias, se advirtió que las excepciones de mérito no tenían vocación de prosperidad, en razón a que la demandante aportó

prueba de la existencia de la negociación y, en cambio, la demandada no demostró la inexistencia de ese negocio jurídico ni que los documentos que dieron soporte a la demanda fueran desvirtuados o tachados.

6.2. Asimismo, se expresó que la representante legal de la parte pasiva confesó que, dada su experiencia como comerciante, no era posible que hubiese aceptado una factura por unos productos que no recibió.

6.3. Igualmente, el ejecutado no cumplió con la carga de probar los hechos de sus defensas, puesto que si había un incumplimiento contractual de la actora que liberara de sus obligaciones a la convocada, tales supuestos fácticos no se acreditaron, ni se demostró que se hubiera pagado la deuda exigida para que procediera la excepción de cobro de lo no debido; de modo que esas afirmaciones no fueron más que meros enunciados. En ese mismo sentido, la juzgadora señaló que tampoco se probó el pago por compensación por el negocio de exportación de aguacates.

6.4. Por otra parte, se indicó que la ejecutante ejerció su derecho a presentar una demanda para obtener el pago de las obligaciones incorporadas en una factura por la venta de un vehículo y su remolque, el cual fue entregado a la demandada. De modo que sí existió un acuerdo negocial entre las partes y, en efecto, no se evidenció el abuso del derecho, la mala fe o una acción temeraria por el extremo activo.

6.5. Además, respecto a los restantes medios defensivos se puntualizó que no había defecto legal alguno porque se propuso una demanda que procedía, a saber, la acción ejecutiva. A esto se suma que el saldo de la obligación era claro en atención a que en el libelo introductor se precisó cuál era el capital adeudado y la fecha a partir de la cual se causaron intereses. Por último, se adujo que el debido proceso no fue violado, porque la factura no requería carta de instrucciones para su diligenciamiento y los requisitos formales del título ejecutivo solo podían discutirse mediante el recurso de reposición contra la orden de apremio, lo cual no hizo la parte pasiva.

III. LA APELACIÓN

7. Admitido el recurso de apelación bajo el régimen previsto en la Ley 2213 de 2022, la demandada presentó oportunamente el medio de impugnación vertical y presentó los siguientes reparos:

7.1. Cuestionó que el *a quo* dedujo conclusiones erróneas sin indagar cuáles fueron los motivos de creación de la factura objeto del litigio, puesto que pasó por alto las declaraciones de la representante legal de la demandada sobre los movimientos y los vínculos comerciales previos entre las partes, y no se tuvieron en cuenta los correos electrónicos enviados a la parte actora.

7.2. Reprochó que se hicieron pagos a la obligación mediante compensación por los gastos que se causaron en los negocios celebrados por las partes, como lo fue la compra y exportación de aguacates, así como por el hecho de que la demandante aceptó que se hicieran pagos a su nombre al momento de hacer la importación. Por ende, el dinero acá reclamado fue debidamente compensado en su totalidad.

7.3. Arguyó que la juzgadora de primer grado incurrió en un defecto fáctico al valorar equivocadamente el material suasorio de este proceso, debido a que se acreditó que el vehículo y el tráiler fueron entregados y nacionalizados por la parte pasiva, quien asumió los gastos de transporte, reintegro a Estados Unidos y venta por subasta, además en mensaje de correo electrónico del 3 de septiembre de 2019 se informó a la ejecutante los valores que se asumieron por tales operaciones.

8. De otro lado, durante la etapa de sustentación de la alzada, la impugnante añadió como inconformidades que (a) las obligaciones eran inexigibles porque la factura era irreal y no tenía como origen venta o servicio prestado por la ejecutante y (b) que existía un abuso del derecho, una mala fe y una acción temeraria puesto que no se había celebrado contrato de compraventa ni de prestación de servicios.

9. En el término del traslado la parte pasiva guardó silencio.

IV. CONSIDERACIONES

1. De acuerdo con las inconformidades formuladas, la sentencia de segunda instancia se centrará en analizar, de conformidad con el acervo

probatorio, si operó una compensación de obligaciones entre las partes y si no se imputó el pago de ciertos valores que conducían a la extinción de la acreencia cambiaria.

2. Previamente, es necesario advertir que el artículo 320 del Código General del Proceso preceptúa que el *“recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión”*.

De la misma manera, el numeral 3 del canon 322 *ibidem* establece que *“[c]uando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior”*.

De las anteriores disposiciones adjetivas, se infiere la regla concerniente a que la sustentación del recurso de apelación se circunscribe a los reparos concretos expuestos ante el inferior. Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia SU-418 de 2019, sostuvo lo siguiente frente al trámite de ese medio de impugnación:

Quinto paso: Sustentación y fallo

El apelante debe sustentar el recurso ante el superior, en la audiencia, con base en los reparos que se hayan precisado brevemente ante el inferior. Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior. Ejecutoriado el auto que admite la apelación, el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo. Si decreta pruebas, estas se practicarán en la misma audiencia, y a continuación se oirán las alegaciones de las partes y se dictará sentencia de conformidad con la regla general prevista en este código.

El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia. (Énfasis fuera del texto original).

En esa misma línea de pensamiento, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que “*la sustentación que corresponde a la exposición de las tesis o argumentos encaminados a quebrar la decisión, conforme a los reparos que en su oportunidad se formularon contra la providencia cuestionada*” (STC6481-2017 del 11 de mayo de 2017, reiterada en STC2963-2021 del 24 de marzo de 2021).

Por consiguiente, son extemporáneos los nuevos reproches interpuestos por el extremo pasivo durante la fase de sustentación del recurso de apelación en segunda instancia relativos a que (i) las obligaciones eran inexigibles porque la factura era irreal y no tenía como origen venta o servicio prestado por la demandante y (ii) que existía un abuso del derecho, una mala fe y una acción temeraria en razón a que no se había celebrado contrato de compraventa ni de prestación de servicios; debido a que esas temáticas son extrañas a los reparos concretos formulados ante el *a quo*, por cuanto estos solamente se relacionaron con la falta de claridad y exigibilidad del título valor por haber operado una compensación de obligaciones entre las partes y por no haberse imputado el pago de ciertos valores que conducían a la extinción de la acreencia cambiaria, empero no a la inexistencia del negocio subyacente al instrumento cartular.

Así las cosas, esta Corporación carece de competencia para pronunciarse sobre las nuevas inconformidades planteadas tardía e intempestivamente, de acuerdo con la normatividad procesal y la jurisprudencia sobre la materia.

3. Ahora bien, la Sala advierte, en primer término, que el proceso de ejecución es la actividad procesal jurídicamente regulada, a través de la cual el acreedor, fundándose en la existencia de un título que tiene la calidad de plena prueba contra el deudor, demanda la tutela efectiva del Estado con el fin de que se obligue coactivamente al deudor para que cumpla con las obligaciones a su cargo que se encuentran insolutas o insatisfechas.

En efecto, para la viabilidad de este tipo de acciones se requiere, como exigencia *sine qua non*, allegar con el libelo introductorio el documento que reúna en su integridad las características contempladas en el artículo 422 del Código General del Proceso, que reza: “*Pueden*

demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)". Bajo ese panorama, el título que se adose para impulsar la orden de apremio debe reunir a cabalidad los requisitos previamente señalados, pues la ausencia de cualquiera de ellos lo hace anómalo o incapaz de soportar la acción ejecutiva.

Con relación a las condiciones para que una obligación pueda cobrarse coercitivamente, la jurisprudencia ha dicho:

La claridad de la obligación consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.¹

Igualmente, respecto a la exigibilidad la alta Corporación ha reiterado que ese requisito hace referencia "*a las obligaciones puras y simples, de plazo de vencido, o de condición cumplida*"².

4. Con relación al problema jurídico planteado, se debe recordar que las facturas cambiarias, estas deben reunir los requisitos señalados en los artículos 621 y 774³ del Código de Comercio, a saber, debe contener la mención del derecho que en el título se incorpora, la firma de su creador, la fecha de vencimiento, la fecha de recibo de la factura con indicación del nombre o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla y la constancia en el original de la factura del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC3298-2019, reiterada en fallo STC9497-2021.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC720-2021.

³ Modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008.

Del mismo modo, el ordenamiento jurídico dispone que las “obligaciones se extinguen además en todo o en parte: // 1o.) Por la solución o pago efectivo. // 5o.) Por la compensación”, de conformidad con el artículo 1624 del Código Civil.

Para lo cual se define el pago como “la prestación de lo que se debe”, según el precepto 1626 *ibidem*. Dado que el precepto 1627 *ibidem* establece que el “pago se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación”, la doctrina ha indicado que “[e]l acreedor no persigue otra cosa que la realización de su interés y el deudor sólo está obligado a observar aquella conducta que permita la verificación de semejante acontecer”⁴, razón por la cual “al deudor no podrá forzársele a pagar otra cosa que la que debe”⁵. Por lo tanto, para que el deudor se libere del vínculo que le impone la obligación y su conducta satisfaga el interés del acreedor, es suficiente que realice el dar, hacer o no hacer acordado, dentro del alcance y las circunstancias plasmadas en las condiciones contractuales.

A su turno, la compensación ocurre “[c]uando dos personas son deudoras una de otra”, de modo que “ambas deudas se extinguen recíprocamente hasta la concurrencia de sus valores, desde el momento que una y otra reúnen las calidades siguientes: // 1.) Que sean ambas de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas de igual género y calidad. // 2.) Que ambas deudas sean líquidas; y // 3.) Que ambas sean actualmente exigibles”, al tenor de lo consagrado en los cánones 1714 y 1715 del estatuto civil.

5. Revisado el plenario, se encuentra la factura de venta n.º 143 emitida el 16 de mayo de 2019 por CI GOLDEN GREEN INTERNATATIONAL SAS en contra de INVERSIONES KAMIL SAS, con vencimiento para el 16 de agosto de 2019, por un valor de USD \$61.000, los cuales representaban un vehículo de la Chevrolet, línea Silverado, modelo 2017, herramientas y un tráiler⁶. Ese documento cambiario fue entregado a la parte pasiva el 21 de febrero de 2020⁷.

⁴ Ángel Cristóbal Montes, *El pago: el papel de la voluntad de acreedor y deudor*, en: Anuario de Derecho Civil, Vol. 39, No. 2, (Madrid, BOES, 1986), 537.

⁵ Ramón Meza Barros, *Manual de Derecho Civil de las Obligaciones* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2008), 176.

⁶ Folio 12 del archivo digital denominado “01CuadernoPrincipalHasta27Sep2021” del cuaderno principal.

⁷ Folios 10 y 11 del archivo digital denominado “01CuadernoPrincipalHasta27Sep2021” del cuaderno principal.

No obstante, es menester puntualizar frente al acervo documental que los documentos obrantes en los folios 5, 13 y 14 del PDF denominado “01CuadernoPrincipalHasta27Sep2021” y los folios 24 a 37, 39 a 43, 45 y 46 del PDF nombrado “04ContestacionDemanda”, aportados por ambos extremos del litigio, no fueron traducidos al idioma castellano en los términos del artículo 251 del Código General del Proceso, por lo que no pueden ser apreciados como pruebas ante su falta de traducción.

Con relación a la valoración de las declaraciones de SORAYA YAMIL ASAAD HERNÁNDEZ en representación de la demandada INVERSIONES KAMIL SAS en la audiencia del 14 de julio de 2022⁸, la Sala advierte que, si bien le asiste razón a la apelante respecto a que deben ser apreciadas como prueba, pues así lo prevé el inciso final del artículo 191 del Código General del Proceso, lo cual ha sido resaltado por la Corte Suprema de Justicia al señalar que la “*versión de la parte sí tiene relevancia en el proceso civil no solo en lo que la perjudique, sino también en cuanto le favorezca o en tanto le resulte neutra a sus intereses*”⁹, de modo que la exposición del extremo pasivo debe ser valorado “*acorde con las pautas trazadas en el estatuto procesal, a fin de cotejar su contenido con los demás elementos de prueba obrantes en el infolio y extraer, de ese escrutinio, el mayor convencimiento posible y útil para zanjar la pendencia*”¹⁰.

6. Sin embargo, contrario a lo pretendido en la impugnación vertical por la parte ejecutada, lo cierto es que, a partir de una apreciación de todas las pruebas regular y oportunamente allegadas según las reglas de la sana crítica (arts. 164 y 176, CGP), no se demostró la extinción de la obligación cambiaria por compensación o pago.

Al respecto, en cuanto a la primera modalidad de terminación obligacional, la demandada la fundó en el negocio de exportación de aguacates que celebraron las partes mediante un contrato de asociatividad¹¹, para lo cual la subgerente de la parte pasiva declaró que se había suscrito ese acuerdo contractual de exportación de aguacates y que ese negocio se relacionó con la exportación del vehículo a los Estados Unidos (mins. 24, 26 y 31).

⁸ Archivo digital denominado “20AUDIENCIAS ARTICULOS 372 Y 373 PROCESO 2021-00185-20220714_092204-Grabación de la reunión” del cuaderno principal.

⁹ Sala de Casación Civil, sentencia STC9191-2022 del 19 de julio de 2022, MP Octavio Augusto Tejeiro Duque.

¹⁰ *Ibidem*.

¹¹ Folios 18 a 22 del archivo digital denominado “04ContestacionDemanda” del cuaderno principal.

Aun así, no es jurídicamente procedente extraer los efectos de la compensación de la obligación incorporada en la factura de la venta respecto a las acreencias que se derivan del contrato de asociatividad para la exportación de aguacates, en razón a que la demandada INVERSIONES KAMIL SAS no intervino como parte en el último negocio mencionado, en razón a que este fue suscrito por SAMIR YAMIL ASAAD HERNÁNDEZ como asociado inversionista y CI GOLDEN GREEN INTERNATATIONAL SAS como la asociante.

Por lo tanto, más allá de que la subgerente de la ejecutada considerara en su declaración de parte que esa persona jurídica había suscrito aquel contrato de asociatividad, por el hecho de que lo hubiera firmado el señor ASAAD HERNÁNDEZ, quien es el representante legal principal de aquella sociedad¹², en realidad esa persona natural no suscribió ese convenio actuando como representante legal de esa empresa, sino en nombre propio. De manera que no es dable afirmar que la demandante y la demandada fueran deudoras recíprocamente con base en un negocio jurídico en el que no participó el extremo pasivo de este litigio.

Así las cosas, es ostensible que no se reunieron los elementos axiológicos previstos en los artículos 1714 y 1715 del Código Civil para que se extinguiera la obligación cambiaria por compensación en lo referente a lo acontecido con la exportación de aguacates.

En lo concerniente a la alegada compensación y pago de acreencias a nombre de la actora por cuenta de los gastos relativos a la exportación del vehículo y el tráiler a los Estados Unidos, así como la venta por subasta de tales bienes en ese país, se encuentra que la subgerente de la demandada, en la audiencia del 14 de julio de 2022¹³, insistió en que *“h[ic]o todos esos pagos con la empresa Anker”, que “pag[ó] en dólares esa exportación a los Estados Unidos”, que “tuv[er]on pagos aquí y en los Estados Unidos, fueron más de 150 millones y en Estados Unidos también hubieron (sic) pagos de unos 80 mil dólares, más o menos”* (min. 28), los cuales se sustentarían en los documentos visibles a folios 1 a 16, 23, 38, 58 y 59 del archivo digital denominado *“04ContestacionDemanda”*, dado que son los

¹² Folios 37 a 40 del archivo digital denominado *“01CuadernoPrincipalHasta27Sep2021”* del cuaderno principal.

¹³ Archivo digital denominado *“20AUDIENCIAS ARTICULOS 372 Y 373 PROCESO 2021-00185-20220714_092204-Grabación de la reunión”* del cuaderno principal.

únicos documentos que hacen referencia a pagos y se encuentran en el idioma castellano, pues, como se expuso anteriormente, las documentales que no fueron traducidas a la lengua española no pueden ser valoradas en este juicio al tenor del artículo 251 del estatuto adjetivo.

No obstante, la Corporación observa que no es dable aplicar las figuras de la compensación o pago de la obligación cambiaria a la factura de venta objeto de la acción ejecutiva, puesto que en ese instrumento cartular se insertó la siguiente observación: “*INCOTERM / Término de negociación: EXWORK Zona Franca Buenaventura - CELPA - TRM - TRM: aplicada la tasa del día de factura o la del día del pago de ser superior*”.

En efecto, el referido Término de Comercio Internacional (*Incoterm*) de *Ex Works*, el cual es “*usado en cualquier tipo de transporte, incluido el transporte multimodal*”, alude a que “*el vendedor pone la mercancía a disposición del comprador en sus propias instalaciones (fábrica, almacén, etc.), corriendo por cuenta del comprador todos los gastos a partir de ese momento*”, de conformidad con la definición del Diccionario Panhispánico del Español Jurídico.

En consecuencia, contrario a lo argüido por la impugnante, si la exportación del vehículo y el tráiler se pactó entre las partes bajo la modalidad de *Ex Works*, de acuerdo con lo señalado en la factura de venta, la cual fue aceptada por INVERSIONES KAMIL SAS, dado que su subgerente así lo reconoció en la audiencia del 14 de julio de 2022 (min. 35)¹⁴, le correspondía a la deudora asumir todos los gastos posteriores al momento en que la vendedora puso los bienes a su disposición en el Celpa –Centro Logístico del Pacífico– de la Zona Franca de Buenaventura, lo que significa que las erogaciones en que incurrió la parte ejecutada por la exportación del vehículo y el tráiler a los Estados Unidos, el pago de impuestos, fletes, bodegajes, descargues, entre otros, así como por la venta por subasta en ese país, no pueden deducirse de la obligación cambiaria, debido a que la compradora asumió tales gastos por haber pactado ese negocio jurídico con el *Incoterm* de *Ex Works*, máxime que no se desvirtuó el uso de ese Término de Comercio Internacional para la obligación incorporada en el título valor objeto de este litigio.

¹⁴ Archivo digital denominado “20AUDIENCIAS ARTICULOS 372 Y 373 PROCESO 2021-00185-20220714_092204-Grabación de la reunión” del cuaderno principal.

7. Pese a lo anterior, se advierte a la demandada que en este asunto no se pretendió el cobro de la totalidad del capital incorporado en el título valor objeto de la acción ejecutiva, puesto que en las pretensiones y los hechos se descontaron los valores \$24.229.478 y \$2.352.9000, correspondientes a las facturas FV-934 y FV-970 emitidas por LOGICOMER SAS¹⁵ por los servicios de manejo logístico de la carga en el Celpa –Centro Logístico del Pacífico– de la Zona Franca de Buenaventura.

De modo que si, en virtud de la facultad otorgada al acreedor de consentir expresamente que el pago se impute a capital, al tenor lo consagrado en el artículo 1653 del Código Civil, la demandante CI GOLDEN GREEN INTERNATATIONAL SAS consintió en que se imputara como pago parcial de la obligación cambiara los valores correspondientes al manejo logístico de la mercancía en el Celpa –Centro Logístico del Pacífico– de la Zona Franca de Buenaventura, era dable que se descontaran esos valores del capital incorporado en la factura de venta, tal como se previó en las pretensiones de la demanda. Empero, esa circunstancia no conduce al reconocimiento de algún medio defensivo propuesto por el extremo ejecutado, en atención a que dicho pago parcial ya había sido imputado por la parte ejecutante cuando presentó la demanda.

8. Corolario de las consideraciones precedentes, los reproches del extremo recurrente no tienen vocación de prosperidad, por lo que se confirmará el fallo de primer grado y se condenará en las costas de instancia a la impugnante.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, DC, en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 14 de julio de 2022 por el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá.

¹⁵ Folios 19 y 20 del archivo digital denominado “01CuadernoPrincipalHasta27Sep2021” del cuaderno principal.

SEGUNDO: CONDENAR en las costas de esta instancia a la parte demandada.

TERCERO: En su oportunidad devuélvase el expediente al juzgado de conocimiento.

La Magistrada Ponente señala como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.

NOTIFÍQUESE,

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
Magistrada

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada
En comisión de servicios

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA
Magistrado

Firmado Por:

Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5173390d2cb4959d6c192a825866d445c0ef32911ee77c06123cf8efad49684e**

Documento generado en 21/11/2022 12:30:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 021201200337 04

Se admite el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra la sentencia de 30 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado 21 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia.

Oportunamente, retorne el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afb27cd01b09817e5dea5c06cfeff56fd7e668cf8742e5e8b759e077aafa4ca1**

Documento generado en 22/11/2022 09:13:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp.: 021201200337 04

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación 110013103022 2018 00597 03.

La sustentación del recurso de apelación allegada por la apoderada judicial de la parte demandante¹, obre en autos para los fines pertinentes.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se ordena por secretaría correr traslado a la contraparte, por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie al respecto.

De otro lado, una vez ejecutoriado el auto que admite la alzada, **SE DISPONE:**

Correr traslado al extremo convocado por el término de cinco (5) días para sustentar el recurso, so pena de declararlo desierto.

Vencido dicho lapso, si se satisface la carga procesal, se otorgará el mismo plazo a la contraria, para que se pronuncie al respecto.

Infórmese a los señores abogados que los memoriales deben dirigirse al correo institucional del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co -artículo 109 del Código General del Proceso-; remitiendo un ejemplar a los demás intervinientes en el juicio, según los lineamientos del artículo 78 numeral 14 *ídem*, en concordancia con el artículo 3 de la Ley en cita.

NOTIFÍQUESE.

¹ 08SustentacionRecurso.pdf

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97b83ecb26cc35eb83a79304fadd5e624cf7dd97f0fce7d0891f28451be36a6**

Documento generado en 22/11/2022 09:16:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013103024 1987 15402 01
Procedencia: Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá
Demandante: Henry Neira Rozo.
Demandados: Alfonso Rivera Rico y otros.
Proceso: Declarativo
Asunto: Apelación de auto

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 14 de diciembre de 2021, por el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá D.C., dentro del proceso **DECLARATIVO** de pertenencia promovido por **HENRY NEIRA ROZO** (sucesores procesales **JORGE ENRIQUE NEIRA CASTRO**¹, **OLGA LUCÍA NEIRA CASTRO**, **CLAUDIA AIDE NEIRA CASTRO**, **MIGUEL ÁNGEL NEIRA CASTRO** y **HENRY FRANCISCO NEIRA CASTRO**² contra **ALFONSO RIVERA RICO**, **MARÍA DEL TRÁNSITO PINZÓN**

¹ 29AutoAvocaReco

² 39AutoAdoptaMedidas20220809.pdf

(sucesor procesal **LEONARDO BARÓN RINCÓN**)³ y demás personas indeterminadas.

3. ANTECEDENTES

A través de la providencia materia de censura, la Funcionaria negó el decreto de la medida cautelar innominada que solicitó la parte actora⁴.

Inconforme con la decisión el apoderado del extremo demandante formuló recurso de reposición y, en subsidio, apelación. Desistido el recurso principal⁵, se accedió a la alzada el 5 de agosto de 2022⁶.

4. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

En síntesis, argumentó el impugnante que la medida de suspensión de las diligencias que actualmente se adelantan en el Juzgado 51 Civil del Circuito de esta ciudad, es procedente de cara al literal c) del artículo 590 del Código General del Proceso.

Relievó que están dados los requisitos para acceder, como apariencia del buen derecho, es natural del proceso de prescripción adquisitiva del dominio, se requiere con urgencia, pues a pesar de haber prosperado la oposición a la diligencia de entrega, quien pretende la misma es el extremo pasivo, por lo que es admisible la cautela, máxime cuando afloran situaciones “*atípicas*” que la hace viable, para no hacer ilusorias las pretensiones, después de tantos años de posesión, por lo que se debe garantizar el derecho pretendido, así como las garantías para la actora.

Añade que es pasible la innominada en el proceso de usucapión,

³ 01Cuaderno Principal – auto del 7 de febrero de 2019 – folios 375 a 377

⁴ 32AutoNiegaMedida

⁵ 37DesistimientoRecurso

⁶ 012AutoResuelveRecurso .pdf

cuando se acreditan los supuestos de la normativa. Impetró infirmar la providencia, para en su lugar, decretar la suspensión del proceso con radicado 11001310304120110055000⁷.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Las medidas cautelares son un mecanismo procesal instituido para asegurar el cumplimiento de las decisiones judiciales, sean personales o patrimoniales. En este último evento se enfilan a lograr la conservación de los bienes del demandado, en caso de salir avante las peticiones del promotor, limitándose, con ello, los eventuales efectos desfavorables que puedan presentarse ante la tardanza de los litigios. Son de naturaleza instrumental o aseguraticia, provisoria o temporal, variable o modificable y accesorias al proceso principal.

5.2. Ahora bien, para refrendar la determinación cuestionada, basta señalar, sin más preámbulos que la atinente a la suspensión de las actuaciones adelantadas en el aludo juicio que se adelanta en el Juzgado 51 Civil del Circuito de esta ciudad, tal como acertadamente puntualizó la primera instancia, resulta improcedente en la causa que nos ocupa.

En efecto, la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio se postula bajo los apremios del artículo 375 del Código General del Proceso, para cuando se inició esta causa, -artículo 407 del Código de Procedimiento civil, es decir, con respaldo en una norma especial, donde no es plausible jurídicamente la cautela, sino la inscripción de la demanda al tenor del numeral 6 de la normatividad en cita.

Expresado de otro modo, debe quedar claro que la ley no consagró dichas cautelares en esta clase de asuntos, ni siquiera como innominadas y la razón es obvia, pues la detentación, en línea de

⁷ 33RecursoReposicionSub

principio, está en cabeza de la actora. Y, si se trata de prevenir los efectos que irradian las actuaciones en el proceso divisorio, no debe perderse de vista que, tal como también lo precisara el a-quo, el ordenamiento procesal civil consagró instrumentos de defensa judicial para la salvaguarda de las prerrogativas al interior de tal causa que, son de la exclusiva competencia del Funcionario cognoscente.

5.3. Pero, es más, aun admitiéndose, en gracia de discusión, la procedencia de este tipo de cautelas en el proceso de usucapión, la conclusión desestimatoria no varía, por las siguientes razones:

El artículo 590 del Estatuto Adjetivo, incluyó una serie de instituciones y procedimientos verdaderamente novedosos en el ordenamiento. Para el caso que nos atañe, las cautelas atípicas o innominadas, en virtud de las cuales, al Juzgador le es dado decretar la que encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión –literal c numeral 1º -.

Sin embargo, para ello, es menester que recabe entre otros requisitos como la legitimación o el interés para actuar, la existencia de amenaza de las prerrogativas debatidas, la apariencia de buen derecho, por lo que los medios de prueba deben sugerir que la pretensión es meritoria o laudable.

Precisado lo anterior, en breve debe concluirse que no es admisible pues en principio, no obra en el expediente una prueba suficiente que permita tener por comprobada la apariencia de buen derecho para la procedencia de esta tipología de cautelas y menos que esté latente una afrenta del derecho en litigio.

Lo anterior, porque a estas alturas del pleito la demostración de las

súplicas de la usucapión están sujetas a las probanzas que se recauden y la decisión final que al respecto se adopte, la que, por demás, implica confirmar o desvirtuar la posesión que se dice ostentar sobre la heredad. En este punto, no basta con afirmar la admisibilidad de este tipo de medidas, sino que es necesario que emerja, de los elementos de juicio, cierto grado de probabilidad que las pretensiones pueden ser estimatorias. Al efecto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha postulado que *“(...) [n]o en vano, en esta materia la prueba debe ser categórica y no dejar la más mínima duda, pues si ella se asoma no puede triunfar la respectiva pretensión. De allí la importancia capital que ella reviste en este tipo de causas judiciales, más aún cuando militan razones o circunstancias que tornen equívoca o ambigua la posesión, la que debe ser immaculada, diáfana y exclusiva, rectamente entendida, de lo que se desprende que no debe arrojar la más mínima hesitación. En caso contrario, no podrá erigirse en perceptor de derechos.*

... así, debe comportar, sin ningún género de duda, signos evidentes de tal trascendencia que no quede resquicio alguno por donde pueda colarse la ambigüedad o la equivocidad’ (cas. civ. 2 de mayo de 1990 sin publicar, reiterada en cas. civ. 29 de octubre de 2001, Exp. 5800)”.

Si la posesión material, por tanto, es equívoca o ambigua, no puede fundar una declaración de pertenencia, con las consecuencias que semejante decisión comporta, pues de aceptarse llevaría a admitir que el ordenamiento permite alterar el derecho de dominio, así respecto de la relación posesoria medie cierta dosis de incertidumbre. Por esto, para hablar de desposesión del dueño y privación de su derecho, el contacto material de la cosa con quien pretende serlo, aduciendo real o presuntamente “animus domini rem sibi habendi, requiere que sea cierto y claro...”⁸.

⁸ Sentencia de casación civil del 9 de octubre de 2017. Radicado 88001-31-03-001-2011-00162-01. Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

De otro lado, aun cuando no desconoce el Tribunal que, en efecto, se trata de un proceso que inició en el año 1987, lo cierto es que el transcurso del tiempo por sí solo no hace viable la intervención cautelar, más cuando basta efectuar un recorrido por el diligenciamiento para colegir que estuvo archivado por muchos años, se reactivó en el año 2014⁹ y si bien ha transcurrido un hito considerable, ello desdice la necesidad y urgencia de la medida peticionada.

En este orden de ideas, se confirmará la decisión fustigada. Se condenará en costas a la impugnante.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en **SALA DE DECISIÓN CIVIL**,

RESUELVE:

6.1. CONFIRMAR el auto proferido el 14 de diciembre de 2021, por el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

6.2. CONDENAR en costas de la instancia al apelante. Líquidense conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Se fija como agencias en derecho la suma de \$ 850.000.00.

6.3. DEVOLVER las diligencias a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

⁹ 01CuadernoPrincipal – folio 207

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bffc77278ee4aee3388245dc7885483f3e242070feda90bdf60ebd4c7852800**

Documento generado en 22/11/2022 09:16:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: José Alfonso Isaza Dávila

Radicación: 110013103032-2020-00091-02
Demandante: Parque Industrial San Nicolás P.H.
Demandado: Juan Carlos Garzón Gutiérrez
Proceso: Ejecutivo
Trámite: Apelación sentencia
Discutido en Sala de 17 de noviembre de 2022

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Decídese el recurso de apelación formulado por el demandado contra la sentencia de 28 de enero de 2022 proferida por el Juzgado 32 Civil del Circuito, en este proceso ejecutivo de Parque Industrial San Nicolás P.H. contra Juan Carlos Garzón Gutiérrez.

ANTECEDENTES

1. Fue iniciado el proceso el 11 de marzo de 2021 (pdf 05 del cuad. ppal.), para el cobro de cuotas de administración adeudadas por el demandado con corte febrero de 2021, en relación con los inmuebles de su propiedad y discriminadas de la siguiente forma: (i) bodega 01, matrícula 50C-1868677, liquidadas desde febrero de 2016, total \$54.803.826; (ii) bodega 14, matrícula 50C-1868680, causadas desde marzo de 2016, total \$53.977.414; (iii) bodega 15, matrícula 50C-1868681, desde marzo de 2016, total \$53.977.414; (iv) bodega 18, matrícula 50C-1868684, generadas a partir de enero de 2016, total \$48.759.420; (v) bodega 19, matrícula 50C-1868685, calculadas desde enero de 2016, total \$324.811.092; más las expensas que luego se



causen, junto con los intereses de mora liquidados desde la fecha de exigibilidad de cada cuota (pdf 01 y 07 del cuad. ppal.).

2. En sustento del libelo inicial la ejecutante expuso, en síntesis que el demandado es dueño de los predios referidos en las pretensiones, que hacen parte del Parque Industrial San Nicolás P.H., respecto de los cuales al tiempo de la demanda adeuda \$536.329.166 por concepto de cuotas de administración.

3. Librado el mandamiento ejecutivo (pdf 11 ib.), el demandado formuló las excepciones de *compensación, ausencia de requisitos de los títulos ejecutivos, indebida representación de la demandante, cobro de lo no debido, responsabilidad solidaria* y cualquier otra que se pruebe (pdf 34 ib.).

4. La demandante descorrió oportunamente el traslado de los medios defensivos, con solicitud de pruebas (pdf 40 ib.).

5. En la sentencia apelada, el juzgado desestimó las excepciones de mérito, ordenó seguir con la ejecución y condenó en costas al demandado (pdf 54 del cuad. ppal.).

Para esa decisión consideró, en resumen, que ambas partes se encuentran legitimadas en la causa, porque conforme al art. 29 de la ley 675 de 2001, la propiedad horizontal demandante tiene derecho a exigir el pago de las cuotas de administración al propietario de las unidades inmobiliarias que la conforman, y en este caso se acreditó que el demandado es dueño de las cinco bodegas referidas. A más de que las certificaciones de la administradora del Parque Industrial San Nicolás P.H., cumplen los requisitos del art. 422 del CGP, pues especifican las unidades, el nombre del propietario, el mes y año de las cuotas de adeudadas y los intereses, conforme al art. 30 de la ley 675 de 2001.

Descartó la excepción de compensación, fundada en que el demandado pagó impuestos prediales por \$118.946.989, cuando no se había



constituido la propiedad horizontal y los inmuebles formaban uno solo, lo que suscitó unos acuerdos para reembolsarle ese monto entre los demás copropietarios, en lo cual la administración serviría de puente para el recaudo del dinero. Sin embargo, solo uno de ellos efectuó el pago y los faltantes han sido reticentes, y tales hechos no se ajustan a los artículos 1715 y 1716 del C.C. para la compensación de obligaciones, en la medida en que la situación descrita no permite afirmar que la demandante tenga una deuda líquida y exigible a favor de aquel.

Desestimó las otras defensas de falta de requisitos del título ejecutivo y cobro de lo no debido, pues si bien en asamblea de 23 de marzo de 2021, la propiedad horizontal decidió condonar intereses de mora a los deudores de cuotas que pagaran el capital en septiembre de ese año, este hecho fue posterior a la demanda (11 de marzo de 2021), además de que el demandado no probó haber pagado el capital adeudado para hacerse beneficiario de dicha condonación, motivo por el que no es un hecho que pueda valorarse como abono a la deuda que aquí se cobra.

Especificó que la indebida representación de la demandante tampoco tiene acogida, porque según el testimonio de Carlos Alfonso Garzón Gutiérrez, Sandra Enid Jara Romero es administradora de la propiedad horizontal desde 2005, además el certificado de existencia y representación expedido por la alcaldía de Mosquera (Cund.), acreditó que ella tenía esa calidad al momento en que presentó la demanda, documento que se presume legal por ser acto administrativo.

Agregó que el medio defensivo de responsabilidad solidaria por la bodega uno, con tenencia de un secuestre, tampoco se acoge en tanto la solidaridad es entre el propietario y el tenedor a cualquier título del inmueble (art. 29 de la ley 675 de 2001), y así es facultad de la parte acreedora escoger a quién cobrar entre todos los deudores solidarios.

EL RECURSO DE APELACIÓN



Adujo el apelante (pdf 07 cuaderno Tribunal), en resumen, que al juez le faltó valorar las pruebas de las deliberaciones y actas de asamblea de la P.H., aunado al correo de 21 de mayo de 2016 con formato excel, que demuestran los pormenores del acuerdo para que los copropietarios reembolsaran el valor que él pagó por impuestos prediales de 2014, 2015 y 2016, situación que permite la compensación de obligaciones.

Afirmó que el testimonio de Carlos Alfonso Garzón Gutiérrez fue mal valorado, porque permite entender que mediante asamblea fue acordado pagar el valor de los impuestos pagados por el demandado, y para esto la administradora debía liquidar el valor a cada copropietario por coeficiente y abonar el dinero a la deuda de aquel por cuotas de administración de sus bodegas, situación corroborada por el testigo Jorge Humberto Rojas Melo y la declaración de la parte actora.

Mencionó que en asamblea de marzo de 2021 se pactó condonar intereses de mora a los copropietarios deudores, lo cual debió verse reflejado en las certificaciones presentadas como título ejecutivo, empero, la administradora incumplió con esa orden.

Además, las decisiones de la asamblea son obligatorias y la administradora provisional cesó en sus funciones por mandato legal, cuando se enajenó el 51% de los coeficientes de copropiedad, de modo que al cumplirse la condición debió informarse y registrarse la situación en la Alcaldía Local, cosa que no se hizo, motivo por el que la señora Sandra no puede representar a la propiedad horizontal demandante.

Agregó que se omitió indagar por la administración de la bodega uno, por un secuestre y las condiciones del arriendo de ese predio, pues si echaba de menos esa información, podía decretar pruebas de oficio para obtener la verdad material y que se lograra el cobro de las cuotas de administración al arrendatario o secuestre, quienes son deudores solidarios al tenor del art. 29 de la ley 675 de 2001.



La demandante descorrió oportunamente el traslado de la sustentación de la apelación (pdf 08 del cuaderno Tribunal).

CONSIDERACIONES

1. Sin discusión los aspectos formales de la litis y que el proceso ejecutivo es para el cobro de obligaciones que consten en documentos con los requisitos del art. 422 del CGP, además de los respectivos negocios jurídicos, en este evento la ejecución está fundada en las certificaciones expedidas por la administradora del Parque Industrial San Nicolás P.H., respecto de cuotas de administración adeudadas por el demandado, propietario de las bodegas 1, 14, 15, 18 y 19 de esa copropiedad, más los intereses de mora (pdf 04 del cuad. ppal.).

Ninguna de las excepciones del demandado tuvo acogida en el fallo apelado, decisión que debe confirmarse, en tanto que la sustentación de la apelación reitera los argumentos de defensa y en nada atacan los fundamentos torales del juez *a quo* para continuar con la ejecución.

2. Para comenzar con el recurso frente a la excepción de indebida representación de la demandante, se fundó en que Sandra Enid Jara Romero no puede ser representante legal de la ejecutante, porque fue nombrada en forma provisional por el constructor, y sus funciones cesaron automáticamente cuando se enajenó el 51% de los coeficientes de copropiedad, de acuerdo con el art. 52 de la ley 675 de 2001, sin que haya registrado algún acto posterior ante la Alcaldía Local por el que pudiera conservar esa representación.

Esa defensa fue presentada como excepción previa contra el auto ejecutivo, vía recurso de reposición, aunado a solicitud de nulidad, ambas denegadas en providencias de 19 de agosto de 2021 (pdf 29 del cuad. ppal.) y 2 de junio de 2022, esta última dictada en audiencia y confirmada en segunda instancia en auto de 2 de junio de 2022, en el cual el Tribunal advirtió que la indebida representación era un tema que



solo puede invocar la parte afectada, en el caso la demandante, a lo cual ha de agregarse que en el proceso no obra actuación promovida por la asamblea de la propiedad horizontal, alusiva a que Sandra Jara no la representa, ni que la certificación de la alcaldía, es falsa o ilegal.

Es más, los reparos del apelante se enfocan en el incumplimiento de formalidades de registro ante la referida alcaldía, sobre las condiciones actuales de la representación de la persona jurídica, mas no en que sea otra persona quien ostenta esa función o cargo, de modo que el medio defensivo propuesto es superfluo y carece de sustento.

Con todo, según el artículo 52 de la ley 675 de 2001, mientras el organismo *“competente no elija al administrador del edificio o conjunto, ejercerá como tal el propietario inicial, quien podrá contratar con un tercero tal gestión”* (inc. 1º), y expresa en el inciso segundo que pese a eso, *“una vez se haya construido y enajenado un número de bienes privados que representen por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) de los coeficientes de copropiedad, cesará la gestión del propietario inicial como administrador provisional”*.

Agrega en el inciso 3º, que cumplida esa condición, *“el propietario inicial deberá informarlo por escrito a todos los propietarios del edificio o conjunto, para que la asamblea se reúna y proceda a nombrar el administrador, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes. De no hacerlo el propietario inicial nombrará al administrador definitivo”*.

Obsérvese que la norma en ningún momento ordena que al enajenarse el 51% de los coeficientes de copropiedad, el administrador provisional *automáticamente* cesa en sus funciones, ni que sus actos luego de ese supuesto son ineficaces; por el contrario, determina cuál es la actuación a seguir por parte del propietario inicial y la asamblea de copropietarios ante esa situación, sin que la interpretación del apelante tenga sustento, porque implicaría que ante la demora o inconveniente para ratificar o nombrar nuevo administrador y registrarlos ante la alcaldía, la propiedad horizontal quedaría sin representación legal, situación que generaría



serios problemas en desmedro de los derechos de la persona jurídica, efectos que de ningún modo reflejan el querer del legislador.

3. En relación con la defensa de responsabilidad solidaria, se sustentó en que la bodega uno está bajo medida cautelar de secuestro, decretada por el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso 2018-361, con un secuestro (pdf 31 del cuad. ppal.), quien arrendó el inmueble a un tercero, y si el predio genera frutos, deben destinarse a pagar la deuda de las cuotas de administración.

En la apelación se anotó que ese medio defensivo fue denegado porque no se demostró que el arrendatario se había comprometido a pagar dichas cuotas, pero el argumento de la sentencia de primer grado fue que la demandante tiene la facultad de cobrar a cualquiera de los deudores solidarios, conforme al art. 29 de la ley 675 de 2001.

Al respecto, los detalles del contrato de arriendo carecen de relevancia y el decreto oficioso de pruebas en el punto sería superfluo, puesto que para la improsperidad de la excepción es suficiente recordar que el artículo 1571 del C.C. preceptúa que, tratándose de obligaciones solidarias, el “*acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio...*”.

De ese modo, si la ejecutante sólo dirigió la demanda contra el propietario de la bodega, inviable es que en este litigio el demandado alegue que otra persona es la obligada a pagar la deuda, sin perjuicio de que las reclamaciones que puedan efectuarse entre los deudores solidarios, conforme a las relaciones internas del respectivo vínculo jurídico, siempre y cuando se configuren los requisitos legales.

4. La apelación también reiteró los argumentos relacionados con las excepciones de *compensación*, *cobro de lo no debido* e *incumplimiento de los requisitos para los títulos ejecutivos*, por estimar que la valoración del juez fue inadecuada, dado que en realidad se demostró que la demandante adeuda al demandado el valor de los impuestos



prediales de toda la propiedad horizontal de los años 2014, 2015 y 2016, aunado a que la asamblea de copropietarios condonó intereses de mora, aspectos omitidos en las certificaciones de la administradora y presentadas como títulos ejecutivos para el cobro judicial.

Al respecto, memórese que según el art. 1714 del Código Civil, la compensación es un modo de extinción de obligaciones, y establece el 1715 ibidem, *“se opera por el solo ministerio de la ley y aún sin conocimiento de los deudores; y ambas deudas se extinguen recíprocamente hasta la concurrencia de sus valores, desde el momento en que una y otra reúnen”* ciertas calidades: *“1ª) Que sean ambas fungibles o indeterminadas de igual género y calidad. 2ª) Que ambas deudas sean líquidas; y 3ª) Que ambas sean actualmente exigibles”*.

Así, de acuerdo con el anterior soporte normativo, para que opere la compensación es necesario: 1) que ambas partes sean recíprocamente deudoras y acreedoras, y que las obligaciones sean personales de ellas, no derivadas de relaciones distintas, por ej. la fianza; 2) que las deudas sean de cosas fungibles o indeterminadas de igual género y calidad, lo que significa que las obligaciones deben pertenecer al mismo género para compensarse entre sí: dinero con dinero, arroz con arroz de la misma calidad, y no con otra clase de géneros; 3) que ambas deudas sean líquidas, que se conozcan con exactitud su existencia actual y su monto determinado o determinable por simples operaciones aritméticas, vale decir, que no estén en discusión o desconocidas por falta de certidumbre en cuanto a su existencia, y no estén indeterminadas en relación con su *quantum*; y 4) que ambas deudas sean exigibles, o sea, que no estén sujetas a plazo o condición.

Aquí las pruebas no acreditan de manera clara que la propiedad horizontal demandante, en su calidad de persona jurídica independiente de los copropietarios que la conforman, asumió la obligación de pagar al demandado \$118.946.989 por concepto de impuestos prediales, de años anteriores, inclusive en la excepción ni siquiera se determinó que sea una obligación líquida y exigible, toda vez que carece de mención una



fecha concreta en la cual la demandante tenía que cancelar ese valor al demandado, o que se configuró algún supuesto de constitución en mora, según art. 1608 del C.C. (pdf 34 del cuad. ppal.).

Es más, en el escrito de excepciones, el demandado fue enfático en que los impuestos prediales, cuyos valores fueron pagados en los años “2014, 2015, 2016 y 2017 tienen que ser asumidos por los propietarios según el coeficiente de cada unidad privada”. Presentó una liquidación de cada uno de los copropietarios que han hecho abonos por ese concepto (folios 1 y 2 pdf 34 ib.), de lo cual se deriva que esa obligación está a cargo de los demás copropietarios de la propiedad horizontal individualmente considerados, pero no de la aquí persona jurídica demandante y distinta de aquellos, hecho que descarta la posibilidad de compensar deudas.

Debe tenerse en cuenta que el correo electrónico de 21 de mayo de 2016 enviado por la administradora a los copropietarios, adjuntó una relación de impuestos de cada bodega para que confirmen el pago o consignación por conceptos de impuestos que a cada uno le concierne, para cruzar el respectivo monto “con las cuotas de administración que les corresponde a la constructora con los pagos efectuados a los impuestos de las bodegas” (pdf 32 ib.), prueba que de ninguna forma acredita una obligación líquida y exigible a cargo de la demandante y a favor del demandado, precisamente porque su texto refiere a que son los demás copropietarios los obligados a cancelar los montos allí relacionados, mas no la propiedad horizontal como persona jurídica, aunado a que tampoco se determina una fecha de exigibilidad.

Conforme advirtió el juez, el acta de asamblea general ordinaria de 15 de diciembre de 2015 fue aportada de manera incompleta (pdf 21 y 32 ib.), sin que de su texto se observe la consagración de alguna obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandante y a favor del demandado, menos cuando, se reitera, aquella aun no existía, dado que para esa época no había sido constituida como persona jurídica.



Similar conclusión se deriva del acta de asamblea extraordinaria de 19 de septiembre de 2018 (pdf 30 ib.), puesto que tampoco hay mención de que se haya configurado una obligación determinada y exigible a cargo de la propiedad horizontal, en condición de sujeto de derecho autónomo e independiente, en beneficio del demandado, situación que tampoco se dilucida con claridad meridiana con los testimonios.

En efecto, Jorge Humberto Rojas Melo enfatizó que la administración de la propiedad horizontal, solo fungió como intermediaria para el cobro de los impuestos prediales a favor del demandado y especificó que la condonación de intereses de los copropietarios deudores era un beneficio hasta septiembre de 2010 (3h24mm00ss archivo de video 49 ib.), incluso, precisó que en los balances de la copropiedad no figura ninguna deuda a favor del demandado, por el contrario, es este quien le adeuda a aquella (3h43mm00ss ib.).

Carlos Alfonso Garzón Gutiérrez, padre del demandado, corroboró que la condonación de intereses era si se pagaba el capital en septiembre de 2021, que con eso se pensaba que los cobros judiciales que para esa época habían sido promovidos, quedarían en suspenso, apreciación de carácter subjetivo sin referirse a algún acuerdo de voluntades sobre el particular, además afirmó que los inmuebles habían sido entregados a los compradores desde 2014 con el compromiso de que éstos posteriormente pagarían los impuestos prediales al constructor, quien atendía directamente esa obligación tributaria hasta tanto se constituyera la propiedad horizontal, pero por la mala relación entre los copropietarios suscitada con posterioridad, se dificultó el cobro de esos impuestos por parte del demandado, quien acudió a la administración para que ésta recaudara esos dineros a su favor (4h05mm30ss ib.).

Cuando se le preguntó si la propiedad demandante tenía alguna deuda para con el demandado, vaciló y no fue claro sobre una obligación clara y exigible en tal sentido, pues solo expresó que *“es un poco relativo o subjetivo un poquito la situación, porque supuestamente en esas asambleas hubo el acuerdo con los propietarios que debían, donde se*



iba a pasarle la cuenta de cobro y que esos dineros iban a pasar directamente a la administración, nosotros pedimos que ni lo giraran a nosotros, sino que todo recaudo, todo el que fuera, fuera directamente a la cuenta de la administración, para que ella lo computara a las administraciones que se estuvieran debiendo” (4h34mm00ss ib.).

Tampoco se configuró confesión de la parte actora en el interrogatorio de parte en los términos del art. 191 del CGP, puesto que ninguna de sus manifestaciones es expresa, consiente, libre e inequívocamente dirigida a reconocer o aceptar que la persona jurídica tiene una obligación líquida y exigible para con el demandado; antes bien, similar a los testimonios, explicó las circunstancias sobre el tema de los impuestos prediales pero en franca oposición a la compensación reclamada en las excepciones, pues reiteró en que la administración solo fungió de puente entre los demás copropietarios y el demandado (1h34mm00ss y 2h00mm00ss archivo de video 49 ib.).

5. En atención al archivo de audio de 5 horas y 13 minutos, alusivo a la asamblea de copropietarios de 23 de septiembre de 2021, mediante enlace (pdf 24 del cuad. ppal.), el cual contiene todas las discusiones de esa reunión, tampoco se escucha que en el tema de los impuestos prediales adeudados por los demás copropietarios al demandado se haya configurado una obligación líquida y exigible a cargo de la persona jurídica de propiedad horizontal.

Esa misma prueba, en relación con la condonación de intereses moratorios, alude a que este beneficio lo podía obtener el copropietario deudor de cuotas de administración si pagaba el capital en septiembre de ese mismo año, según también fue explicado en el escrito de excepciones (pdf 34 ib.). No obstante, el demandado dejó sin probar que cumplió con esa condición exigida por la misma asamblea, luego inviable es que ahora pretenda que se descuenten esos intereses del cobro judicial y mucho menos que esa situación desvirtúe los títulos ejecutivos presentados por la demandante.



6. En conclusión, ante la improsperidad de todas las excepciones de la parte demandada, procede confirmar la sentencia del juez *a quo*, junto con la condena en costas en segunda instancia al apelante, al tenor del art. 365, numeral 3º, del CGP.

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil Tercera de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la sentencia de fecha y procedencia anotada.

Condenar en costas a la parte apelante. Para su valoración, el magistrado ponente fija la suma de \$2'500.000 como agencias en derecho de la segunda instancia.

Cópiese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO

LIANA AIDA LIZARAZO VACA

MAGISTRADA

(AUSENTE CON EXCUSA)

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

MAGISTRADA

Firmado Por:

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cfcc164cc49a2d7753ee7f3b2cbc4760f58a11a369c9d45850869b53b6f5d96**

Documento generado en 21/11/2022 10:30:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintidós de noviembre de dos mil veintidós.

Radicado: 11001 31 03 033 2018 **00095** 01

Proceso: Fanny Jeannette Rozo Cely y Ot. Vs. Izquierdo y Rota Arquitectos S.A.S. y Ots.

De conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, se **DECLARA DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 24 de agosto de 2022 por el Juzgado 33 Civil del Circuito, comoquiera que no fue sustentado, pues no se allegó escrito alguno para esos efectos durante el traslado otorgado conforme a dicha normatividad.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 033 2018 00095 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87489a911e0425ee77270c871546530be09a9a2e4c8377051b4911398387a273**

Documento generado en 22/11/2022 04:38:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: **José Alfonso Isaza Dávila**

Radicación: 110013103033-2018-00382-01
Demandante: Rosalba Castro Soto
Demandado: Hernán Bermúdez Pulido y otros
Proceso: Verbal
Trámite: Apelación sentencia
Discutido en Sala de 10 de noviembre de 2022

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Decídese el recurso de apelación formulado por la demandante contra la sentencia anticipada de 6 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado 33 Civil del Circuito, en este proceso verbal de Rosalba Castro Soto contra Hernán Bermúdez Pulido, Lina Poveda Quintero, Nancy Antonia Donado Osorio y Angel José Ibarra Donado.

ANTECEDENTES

1. Pidió la parte actora, en la demanda subsanada, se declare resuelta la compraventa del apartamento 401, interior 11, del conjunto Salitre Central ubicado en la carrera 68 B # 23-88, contenida en la escritura 4873 de 19 de octubre de 2007, de la Notaría 53 de Bogotá, y el acto de posterior enajenación a los actuales propietarios del predio mediante escritura 201 de 25 de enero de 2012, de la Notaria 62 de Bogotá, sin que haya lugar a la aplicación del art. 374 del CGP respecto a la facultad que tienen los demandados de completar el precio, y se les



condene a pagar \$264.000.000 por concepto de lucro cesante (folios 138 a 146 y 154 a 156 del pdf 01, cuad. ppal.).

2. El sustento fáctico se resume en que el 17 de septiembre de 2007 la demandante prometió en compraventa el referido inmueble a Hernán Bermúdez pulido y Lina Poveda Quintero, por \$145.000.000, que debían ser cancelados de la siguiente forma: (a) \$4.000.000 con el cheque 597639 del Banco Santander; (b) \$4.000.000 en efectivo el 19 de septiembre de 2007; (c) \$15.000.000 con cheque del Banco Santander para el 25 de septiembre de 2007; (d) \$40.365.000 con cheque del Banco Santander para el 8 de octubre de 2007; (e) \$26.135.000 el 8 de octubre de 2007; (f) \$13.750.000 para el 17 de octubre de 2007; (g) \$28.000.000 para el 23 de octubre de 2007; (h) \$13.750.000 para el 23 de octubre de 2007. Con el pago de las primeras cinco cuotas, fue entregado el inmueble a los promitentes compradores, dado que el monto faltante sería desembolsado con la intervención de entidades como Bavaria y Badivencoop, por préstamos hipotecarios, pero hubo inconvenientes que dificultaron esto último.

Narró la actora que el codemandado Hernán Bermúdez la convenció para realizar la escritura en esas condiciones, so pretexto de que las entidades financieras entregarían a ella el saldo de \$55.500.000. Sin embargo, después de otorgado el instrumento público en la Notaría 53 de Bogotá el 19 de octubre de 2007, e inscrito en la oficina de registro el 24 de abril de 2008, el anhelado pago nunca sucedió.

Adujo que por eso el 26 de febrero de 2018 presentó demanda de resolución de promesa de compraventa, que inadmitió el Juzgado 39 Civil del Circuito por no haberse vinculado como demandados a los actuales propietarios del apartamento, y luego la rechazó por no haberse subsanado. El 4 de mayo de 2018 la demandante efectuó solicitud de conciliación ante la Personería Distrital, cuya audiencia resultó fallida el 29 siguiente, motivo por el que la entidad expidió constancia de no



comparecencia el 6 de junio. Cumplido este requisito, presentó nuevamente la demanda para que se decida de fondo el litigio.

3. Lina Poveda Quintero y Hernán Bermúdez Pulido, adquirentes inmediatos de la demandante, formularon oposición, desaprobaron los hechos y presentaron los medios defensivos de *cobro de lo no debido*, *falta de demostración de incumplimiento*, *incumplimiento de la demandante*, *falta de legitimación por activa*, *enriquecimiento sin causa*, *caducidad y/o prescripción*, y algún otro que se acredite (pdf 13 del cuad. ppal.).

Nancy Antonia Donado Osorio y Angel José Ibarra, adquirentes posteriores a la primera compraventa, en escritos similares se opusieron a las pretensiones, aceptaron unos hechos, dijeron no constarle otros y formularon las excepciones de *prescripción*, *falta de legitimación por pasiva* y *buena fe* (folios 117 a 184 del pdf 01, y folios 2 a 17 y 19 a 34 del pdf 02, cuad. ppal.).

4. En la sentencia anticipada aquí cuestionada, el juzgado declaró la prescripción extintiva de la acción, denegó las pretensiones, terminó el proceso y condenó en costas a la actora (pdf 20 del cuad. ppal.).

Para esa decisión consideró, en resumen, que la acción prescribió porque la compraventa de la actora a Hernán Bermúdez Pulido y Lina Poveda Quintero, mediante escritura 4873 de 19 de octubre de 2007 de la Notaría 53 de Bogotá, fue registrada el 3 de abril de 2007 (en realidad, 24 de abril de 2008), según certificado de tradición y libertad (pdf 07 del cuad. ppal.), mientras que la demanda fue presentada el 28 de junio de 2018. Así, pasaron 11 años, 2 meses y 2 días entre esas fechas, tiempo superior a los 10 años del art. 1º de la ley 791 de 2002.

Explicó que aun en caso de tener como referencia inicial el 23 de octubre de 2007, fecha en que debió hacerse el último pago por los



compradores a la demandante, según lo que habían pactado las partes en la promesa de compraventa, igualmente se configura la prescripción por haber pasado 10 años, 8 meses y 5 días desde ese momento hasta la presentación de la demanda, conclusión que en nada varía si se descuenta el tiempo en que se tramitó la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad, pues ésta tan solo duró 23 días.

Precisó que la segunda escritura de compraventa de 25 de enero de 2012, otorgada por Hernán Bermúdez Pulido y Lina Poveda Quintero como vendedores, y José Angel Ibarra Donado y Nancy Antonia Donado Osorio como compradores ante la Notaría 62 de Bogotá, de ningún modo configura referencia para el conteo del término de prescripción, porque las pretensiones contra el negocio jurídico de este instrumento público son meramente consecuenciales a la prosperidad, en primer lugar, de la pretensión de resolución de la compraventa contenida en la referida escritura 4873 de 19 de octubre de 2007.

EL RECURSO DE APELACIÓN

La demandante, en los reparos contra la sentencia de primera instancia, que mediante auto fueron tenidos como sustentación en el trámite de la apelación, expuso las críticas que se resumen (pdf 21 del cuad. ppal.):

La fecha que debe tenerse en cuenta para contar el término de prescripción es el 24 de abril de 2008, cuando se inscribió en el folio de matrícula del predio la compraventa de la escritura 4873 de 19 de octubre de 2007, registro que determinó el cumplimiento del negocio.

Desde ese registro hasta la presentación de la demanda transcurrieron 10 años y 64 días, pero debe descontarse el tiempo que duraron dos intentos de conciliación extrajudicial (18 y 31 días), aunado a que previo a este litigio la demanda había sido presentada por primera vez



ante el Juzgado 39 Civil del Circuito, quien conoció del caso durante 66 días hasta que rechazó el libelo.

El juez dejó de apreciar que la demandante expuso la controversia a varios abogados, pero por insuficiencia de recursos para el pago de honorarios, no fue posible promover el litigio con mayor antelación.

Los codemandados Lina Poveda Quintero y Hernán Bermúdez Pulido recorrieron el traslado de los reparos de la apelación, con la petición de que se confirme la sentencia anticipada, toda vez que la prescripción fue demostrada, aunado a que para la eficacia de la acción resolutoria prevista en el art. 1546 del C.C., es necesaria la previa constitución en mora del deudor demandado, y en este caso la “*demandante nunca ha requerido y/o constituido en mora a los demandados*”, Hernán Bermúdez y Lina Poveda, “*tanto así que ni siquiera fueron citados, notificados o convocados a audiencia de conciliación prejudicial*” (pdf 09 del cuaderno Tribunal).

CONSIDERACIONES

1. Ausentes los impedimentos de naturaleza procesal o defectos que impidan decidir la apelación, limitada la competencial del Tribunal a los puntos de objeto de recurso vertical, la pregunta del asunto se centra en elucidar si fue acertada la sentencia anticipada de primera instancia, que declaró probada la excepción de prescripción formulada por la parte demandada.

La respuesta a ese interrogante medular, es que debe revocarse tal providencia, para que continúe el proceso, pues el término de prescripción de las obligaciones contractuales, tiene que empezarse a computar desde el momento en que fueron exigibles, situación que aún no se encuentra debidamente acreditada y es tema de fondo del litigio,



visto que fue errado el cálculo temporal basado en el registro de la escritura, como también fundarlo en el clausulado de la promesa de compraventa, cual ensayó el juzgado. Tómese en cuenta que las estipulaciones sobre el pago del precio en la compraventa recogida en la citada escritura pública de 19 de octubre de 2007, quedaron redactadas allí de manera abierta e indeterminada, sin que sea viable llenar ese vacío con el registro o con el clausulado de la promesa de compraventa, puesto que ese contrato preparatorio quedó extinguido cuando las partes otorgaron la aludida escritura del contrato prometido.

2. Para comenzar, cumple recordar que, como ha sentado la jurisprudencia¹, la sentencia anticipada o antelada tiene su razón de ser (*ratio iuris*) en la economía y celeridad procesal, en pro de una justicia eficiente y rápida, en las hipótesis previstas en la ley y acorde a las cuales sea innecesario adelantar todas las etapas del proceso para que el juez decida la contienda litigiosa, esto es, evitar el desgaste procesal, sin desmedro de preservar las garantías fundamentales del debido proceso, pues la administración de justicia “*debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento*” (artículo 4 de la ley 270 de 1996), para lo cual se exige que sea eficiente y que “[l]os funcionarios y empleados judiciales [sean] diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley”² (artículo 7 ibidem).

Varias reglas generales y especiales del actual estatuto procesal prevén las sentencias adelantadas, pues además de las hipótesis comunes previstas en el artículo 278 del CGP, se contemplan otras, *verbi gratia*, la terminación anticipada del proceso de pertenencia para bienes

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia SC4548-2018, de 22 de octubre de 2018, Rad. 11001-02-03-000-2016-02283-00.

² La Corte Suprema de Justicia ha considerado viable la sentencia anticipada en varias ocasiones, entre esas, SC12137-2017 y SC18205-2017.



públicos o imprescriptibles (art. 375) y la sentencia de plano de filiación (art. 386), entre otras.

El citado precepto 278, en su inciso 3° ordena al juez que en cualquier fase del proceso “*deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial*”, cuando se encuentre probada algunas de las excepciones previstas en el numeral 3°, entre ellas “*la prescripción extintiva*”, aparte de otros eventos contemplados en los numerales 1° y 2°, relativas al acuerdo de las partes o cuando no hay pruebas por practicar.

Tales supuestos, por cierto, son imperativos por cuanto imponen que se pretermitan algunas etapas del respectivo procedimiento.

Pero desde luego que, como también anotó la Corte³, “*para omitir las etapas faltantes en pos de la sentencia anticipada, que puede ser escrita u oral, según la etapa en que halle el asunto, debe estar enlazada la litis, constituido el «proceso» en el sentido técnico de la teoría procesal, vale decir, que deben estar superadas las etapas mínimas de notificación a la parte demandada del auto admisorio (o mandamiento de pago) y recorridas las excepciones, con garantía de contradicción y defensa recíproca de las partes, para que se acate el principio de bilateralidad de la audiencia (**auditur ex altera pars**), propio del debido proceso*”.

3. En el caso concreto, al analizar la excepción de prescripción acogida en el fallo apelado, tanto el juez como las partes denotaron dudas o faltas de claridad, en torno al momento en que debe iniciarse el conteo de la prescripción de la acción, pues en ocasiones se refirieron, en sus varios argumentos, a la última fecha en que debía completarse la totalidad del precio, según estipulaciones de la promesa de compraventa de 17 de septiembre de 2007 (folios 4 a 11 del pdf 01, cuad. ppal.), en otras acudieron a la calenda en que la escritura pública 4873 de 19 de

³ En la citada sentencia SC4548-2018.



octubre de 2007 otorgada en la Notaría 53 de Bogotá, fue inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria del predio enajenado.

Empero de manera injustificada omitieron analizar primero que todo, las estipulaciones del contrato de compraventa contenidas en esa escritura, relativas a la forma en que los compradores debían cumplir sus prestaciones, negocio que es el eje de las pretensiones debatidas y que, como ley para las partes (art. 1602 del C.C.), es la primera fuente normativa sobre el particular.

En torno a ese tema, debe repararse que para medir el término de prescripción, de ningún modo pueden tenerse en cuenta las cláusulas de la promesa de compraventa, de 17 de septiembre de 2007 (folios 6 a 11 del cuad. ppal.), pues memórese que ese negocio jurídico fue preparatorio o transitorio, distinto del contrato prometido, y por eso se ha dicho con razón que la celebración de este último deja “*sin sentido el primer acuerdo, bien sea que estuviese viciado o no*” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 21 de febrero de 1984). Así, ejecutado el contrato prometido, la promesa fenece, desaparece del mundo jurídico por extinción de su objeto, queda como una simple referencia o constancia histórica, y, en consecuencia, ya no puede ser cuestionada o usada cual si fuese el contrato definitivo. Es natural, si no existe como negocio jurídico, no puede pedirse que se declare su nulidad, su cumplimiento efectivo, su incumplimiento o cuestiones similares, como si fuese un negocio vigente, sencillamente porque es un imposible.

Ahora bien, en la promesa pueden anticiparse estipulaciones de obligaciones del contrato prometido, como por ejemplo y sin agotar la lista, el precio y la forma de pago del precio, la entrega material de la cosa, pero esta situación opera bajo el entendido de que la obligación principal es la celebración de un negocio futuro, y que el cumplimiento de este apareja la cesación de efectos del convenio preparatorio.



Por supuesto que al celebrarse el contrato prometido, las partes pueden reiterar, modificar o abandonar las estipulaciones de la promesa, por cuanto el ligamen de ella no cercena la libertad de aquellas para configurar los perfiles del negocio jurídico prometido, en el cual, con tal que mantengan los requisitos esenciales, pueden alterar y hacer caso omiso de las cláusulas del negocio preparatorio, cambiar los plazos de cumplimiento, integrar otras personas al contrato y, en general, sustituir o modificar las prestaciones o formas obligacionales.

4. De ese modo, en esta especie de litis, cierto es que en la cláusula cuarta de la promesa de compraventa de 17 de septiembre de 2007, se estableció que los promitentes compradores debían realizar los pagos del precio con fecha máxima 23 de octubre de 2007 (folios 4 a 11 del pdf 01, cuad. ppal.), pero como el 19 de octubre de ese año los promitentes contratantes celebraron la compraventa prometida con el otorgamiento de la escritura ante la Notaría 53 de Bogotá (folios 62 a 86 ib.), aquel contrato preparatorio se extinguió y la relación negocial quedó sujeta únicamente al clausulado protocolizado. Amén de que contra ese último y definitivo negocio jurídico, la demandante enfocó la acción resolutoria por incumplimiento de los compradores Hernán Bermúdez Pulido y Lina Poveda Quintero, a quienes les reprochó que aún le adeudan \$55.500.000 del precio pactado por el apartamento vendido.

Con esa precisión, obsérvese que en la cláusula cuarta de la escritura de compraventa, los contratantes pactaron que los compradores pagarían al vendedor la suma de \$82.000.000, así: **(A)** \$1.000.000 en efectivo, producto de los recursos propios de los compradores, que cancelaron el 17 de septiembre de 2017; **(B)** \$26.035.000 con el producto de cesantías entregadas por Bavaria S.A. a Hernán Bermúdez Pulido, el 8 de octubre de 2007; **(C)** \$27.600.000 con el crédito otorgado por Bavaria, que sería cancelado: *(a)* \$13.800.000 “*producto del 50% del crédito hipotecario que tiene preaprobado*” Hernán Bermúdez Pulido



con Bavaria S.A., “a la firma y numeración de la escritura de compraventa e hipoteca en primer grado” a favor de Bavaria, y (b) \$13.800.000 “producto del saldo del crédito hipotecario que tiene aprobado” Hernán Bermúdez dentro de los 10 días hábiles siguientes a la entrega a Bavaria de la escritura “en la que figura la empresa como acreedor hipotecario en primer grado del comprador, junto a la entrega del certificado de tradición y libertad en la que conste esa calidad (...), frente al inmueble que se adquiere”; (D) \$27.365.000 producto del crédito hipotecario que tiene preaprobado Hernán Bermúdez con la Cooperativa de Trabajadores de Bavaria, “que será girada a la vendedora” (folios 62 a 86 del pdf 01, cuad. ppal.).

Además, en la cláusula quinta se especificó que la vendedora, aquí demandante, “hará entrega real y material del inmueble descrito en el presente instrumento a los señores” Hernán Bermúdez Pulido y Lina Poveda Quintero, “antes de que se realice el pago de que trata el literal C) de la cláusula cuarta de la presente escritura” (ibidem).

5. Puede advertirse que el compromiso de los compradores de pagar el saldo del precio, en el contrato de compraventa recogido en la citada escritura, quedó sujeto a una verdadera condición resolutoria tácita, pues quedó pendiendo de situaciones futuras que involucraban terceras personas, sin fecha determinada, que no se pactó, puesto que en torno a las sumas de \$27.600.000 (ordinal C) y \$27.365.000 (ord. D), fue anotado que se pagarían con un crédito de Bavaria a uno de los compradores y otro crédito de la Cooperativa de Trabajadores de Bavaria, sin que se hubiesen fijado plazo para esos efectos.

De ese modo, en este momento la citada omisión impide identificar el tiempo de exigibilidad de esas obligaciones con el que se había pactado en la extinguida promesa de compraventa, como tampoco con la fecha de escritura pública que recogió el contrato, ni su inscripción en la oficina de registro de instrumentos públicos.



Eso muestra la necesidad de continuar con el proceso y su actividad instructiva, con el fin de dilucidar esa circunstancia en forma apropiada, de lo cual emerge que fue prematura la decisión de declarar probada la excepción de prescripción.

Y reiterase que de acuerdo con el artículo 2535, inciso 2º, del Código Civil, la prescripción se “*cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible*”.

El profesor Fernando Hinestrosa explicó que el inicio del cómputo del tiempo de prescripción, “*no puede contarse desde antes de que la acción nazca, o dicho en términos negativos: actione nondum natae non praescribitur. Pero, ¿cuándo se considera la actio nata? Si bien, en principio, se puede afirmar que con el derecho surge la acción, ¿será exigible a su titular ejercerlo entonces mismo (sic), so pena de que le corra la prescripción? La doctrina ha oscilado al respecto entre la tesis de que la acción nace sólo cuando el derecho es violado, pues sólo entonces se manifiesta o se da la atribución, y la tendencia a considerar que el interesado asume la carga de ejercicio de su derecho desde el propio momento en que estuvo en posibilidad de hacerlo valer, o sea desde el comienzo del cómputo del tiempo hábil para reclamar*”⁴.

También precisó: “*en las obligaciones a término, no siendo exigible su cumplimiento antes de la expiración de él, la prescripción sólo habrá de contarse desde entonces, y en las obligaciones bajo condición la cuenta del término no comience sino desde la ocurrencia del suceso incierto, o desde el momento en que la obligación se haya vuelto pura y simple por otra circunstancia. En las obligaciones periódicas o de ejecución sucesiva o distribuidas en cuotas, cada unidad es independiente y corre su propia suerte (art. 1651 c.c.). Y si se trata de*

⁴ Hinestrosa, Fernando. *Tratado de las Obligaciones, concepto, estructura, vicisitudes*. Tercera edición. Ed. Universidad Externado de Colombia. Pág. 845.



la redistribución de servicios de la misma índole, prestados en diferentes oportunidades y por distintos conceptos, la cuenta comienza para cada porción independientemente”⁵.

De ese modo, para el conteo del plazo prescriptivo de la acción resolutoria del contrato de compraventa en cuestión, debe tenerse como punto de partida el momento en que se hicieron exigibles las obligaciones a cargo del contratante a quien se le reprocha incumplimiento, en consonancia con el artículo 2535, inciso segundo, del C.C. y la doctrina citada, hecho que no puede determinarse con las pruebas invocadas en la sentencia apelada. Inclusive los codemandados Hernán Bermúdez Pulido y Lina Poveda Quintero, cuando recorrieron el traslado del recurso de apelación, adujeron que ni siquiera han sido constituidos en mora. Así, ante esa incertidumbre hácese necesario continuar con el proceso para obtener mayor recaudo probatorio y decidir el tema con más elementos de juicio.

Por otra parte, el registro de la escritura pública de compraventa en el folio de matrícula inmobiliaria, concierne al hecho de materializar el modo de tradición, cual es la transferencia del dominio entre vendedora y compradores conforme a la normatividad colombiana sobre el particular, pero de ninguna forma conlleva a concluir que el precio u otras obligaciones contractuales fueron cumplidas por las partes, dado que este aspecto se regula principalmente por la autonomía de la voluntad y el acuerdo suscitado entre ellas (art. 1602 del C.C.), sin que nada obste para que estas fijen un plazo o condición para el pago del precio aun con posterioridad a la inscripción de la escritura ante la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente.

6. En conclusión, inviable fue analizar de manera preliminar la excepción de prescripción de la acción resolutoria, motivo por el que

⁵ Ibidem. Pág. 847.



procede revocar la sentencia anticipada por prematura, para que se sigan los trámites tendientes a su decisión en debida forma.

No habrá condena en costas de segunda instancia, por la prosperidad del recurso, que conlleva a que se revoque la sentencia apelada que de manera precipitada dictó el juez *a quo*.

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil Tercera de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **revoca** la sentencia anticipada de fecha y procedencia anotadas, por prematura.

Cópiese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO

LIANA AIDA LIZARAZO VACA

MAGISTRADA

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

MAGISTRADA

Firmado Por:

Jose Alfonso Isaza Davila

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 018 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d6be8cf4cade2916710a5464f00c9ee69a79670f905f6f672457a1f8298e1a2**

Documento generado en 21/11/2022 05:23:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
Magistrada Ponente

Radicación No. 11001310303520180012701

Aprobado en Sala de Decisión del 17 de noviembre de 2022.
Acta No. 46

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala Dual a resolver el recurso de súplica intentado por Arnulfo Ayala Rodríguez, contra el auto de 18 de octubre de 2022 proferido por la Magistrada Clara Inés Márquez Bulla, mediante el cual se declaró parcialmente desierta la alzada interpuesta contra la sentencia de primer grado.

I. ANTECEDENTES

Recibida por reparto la censura vertical formulada por ambos extremos del pleito, en ataque al fallo del 23 de agosto de 2022 dictado por el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de esta urbe, la Ponente Márquez Bulla admitió la instancia¹.

Ejecutoriada dicha providencia, en auto del 20 de septiembre de 2022, se corrió “*traslado al apelante por el término de cinco (5) días para sustentar el recurso, so pena de declararlo desierto*”².

Vencido el plazo otorgado, el Secretario de la Sala retornó el expediente al Despacho de la Magistrada.

¹ Archivo No. 05AutoAdmite.pdf. Decisión del 08 de septiembre de 2022.

² Archivo No. 07OrdenaCorrerTraslado.pdf.

Sin embargo, al advertir la extemporaneidad de las explicaciones que debían provenir del demandante principal (también reconvenido en acción reivindicatoria), en proveído del 18 de octubre de 2022³, la Togada de conocimiento dispuso “**DECLARAR** desierto el recurso interpuesto por Arnulfo Ayala Rodríguez frente a la sentencia proferida el 23 de agosto de 2022”, comoquiera que “no acató el deber que impone la codificación adjetiva civil, atañadero a sustentar el recurso de apelación ante esta instancia dentro del plazo legal conferido”.

Inconforme con esta determinación, el extremo afectado reclamó reposición y, subsidiariamente, súplica en su contra⁴ conforme el canon 331 del Estatuto procesal.

El recurso horizontal fue despachado desfavorablemente en auto del 02 de noviembre pasado⁵, motivo por el cual se encuentra la actuación ante este Despacho para lo pertinente.

El togado sustentó la censura argumentando, en síntesis que, en la providencia del 20 de septiembre de los corrientes, no se explicó “a qué apelante se estaba refiriendo” el requerimiento del alegato final. Por ende, entendiendo que su turno inició con el traslado que se le hizo del escrito de su oponente, procedió el 06 de octubre de 2022 a radicar su memorial, lo cual es válido, en tanto el legislador no ha previsto aún “el orden de presentación de los escritos de sustentación del recurso de apelación, cuando ambas partes lo interponen contra sentencia proferida por diferentes causas u objetos”.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el canon 331 del Código General del Proceso, la súplica procede no solo contra los autos que, por su naturaleza son apelables, dictados por el Magistrado

³ Archivo No. 10DeclararDesiertoParcialmente.pdf.

⁴ Archivo No. 11RecursoReposicion.pdf.

⁵ Archivo No. 14AutoConfirma.pdf.

Sustanciador en el curso de la segunda o la única instancia, sino también contra la decisión que resuelva sobre la admisión del recurso de apelación o casación, y aquellos dentro del trámite de los recursos extraordinarios de revisión o casación.

Así pues, analizados los presupuestos que se acaban de comentar para la viabilidad de este especial mecanismo horizontal, de entrada emerge que el reproche subsidiario intentado por el procurador judicial de Arnulfo Ayala Rodríguez deriva improcedente, comoquiera que corresponde a una providencia dictada por la Magistrada Sustanciadora que declaró desierta la alzada formulada contra la sentencia de primera instancia, ante ausencia de sustentación oportuna de los reparos contra aquella; determinación sobre la cual no se autoriza la alzada, de acuerdo a las reglas generales y especiales de los artículos 321 y 322 procedimentales.

En consecuencia, no se cumple con el primer supuesto para su interposición, es decir, tratarse de un proveído por naturaleza apelable (canon 331 *ejusdem*).

Valga resaltar, en todo caso, que la providencia censurada tampoco obedece a una de trámite dentro del recurso extraordinario de revisión, ni mucho menos de casación, de acuerdo a la segunda de las previsiones ya comentadas.

En ese orden de ideas, es prístino el rechazo de la súplica intentada, por improcedente.

No habrá condena en costas por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DUAL DE DECISIÓN CIVIL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de súplica presentado por el procurador judicial de Arnulfo Ayala Rodríguez, contra la providencia del 18 de octubre de 2022, dictado por la Magistrada Clara Inés Márquez Bulla.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no estar causadas.

TERCERO: REMÍTASE el expediente digital al Despacho de la Magistrada Sustanciadora para lo de su cargo, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8946e44a982c64c20136f433c98966b28e04f7c155e668e5d6f7adf3be11d238**

Documento generado en 22/11/2022 01:51:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintidós de noviembre de dos mil veintidós.

Proceso: Verbal
Demandante: Gloria Lucia Guerrero Mayorga
Demandado: Gloria Diomar López Téllez y otros
Radicación: 110013103036201900255 01
Procedencia: Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá.
Asunto: Apelación de sentencia.

Por ser necesario, en aplicación del artículo 169 y 170 de la Ley 1564 de 2012, esta Sala decretará una prueba de oficio:

1. Líbrese oficio al Juzgado 12 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá para que, en el término no superior a 10 días, remita a esta Corporación copia de las sentencias de primer y segundo grado emitidas en el proceso con radicado “*CUI 110013000023201509496 NI: 319969 (2018-2995) procesado José Gregorio Pacheco Espitia por el delito de lesiones personales.*”, con constancia de ejecutoria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **848562721b12821bd2c4bd7b8a2c86af15662c111654f962f351a5914aa723d7**

Documento generado en 22/11/2022 10:47:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013103037 2018 00160 02
Procedencia: Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito
Demandante: Edificio El Árbol Propiedad Horizontal
Demandado: Gradeco Construcciones y Cia S.A.S.
Proceso: Verbal
Asunto: Apelación de auto

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto calendarado 20 de enero de 2022, proferido por el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso **VERBAL** instaurado por **EL ÁRBOL P.H.** contra **GRADECO CONSTRUCCIONES Y CIA S.A.S.**

3. ANTECEDENTES

3.1. Mediante el proveído materia de censura, el Funcionario impartió aprobación a la liquidación de costas practicada en la suma de

\$8.000.000.00¹.

3.2. Inconformes con la determinación, los apoderados de las partes formularon recursos de reposición y en subsidio apelación. En decisión del 22 de septiembre último, el despacho repuso para reformar la liquidación. La aprobó de la siguiente manera:

Concepto	Valor
Agencias en derecho de primera instancia a favor de la demandada GRADECO CONSTRUCCIONES & CÍA. S.A.S. (sentencia de 6 de octubre de 2020)	\$22'000.000
Agencias en derecho de primera instancia a favor de la llamada en garantía HDI SEGUROS S.A. (sentencia de 6 de octubre de 2020)	\$5'000.000
Agencias en derecho de segunda instancia, a cargo del demandante y apelante perdidoso, EDIFICIO EL ÁRBOL P.H. (sentencia de 26 de marzo de 2021)	\$3'000.000
Valor total liquidación de costas	\$30'000.000

Concedió la alzada interpuesta por la parte demandante y negó la concesión del remedio vertical enarbolado por el extremo pasivo ante la prosperidad del principal².

4. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Increpó el litigante que las costas fijadas son elevadas, pues no se incurrió en gastos procesales dispendiosos, ni requirió *“una carga especial”* que justifique.

Relievó que es una entidad sin ánimo de lucro, no cuenta con recursos, la propiedad horizontal se sostiene de las cuotas de administración que alcanzan apenas para suplir los gastos mensuales.

¹ 29AutoApruebaLiquidació

² 38AutoDecideReposición

5. CONSIDERACIONES

5.1. Cumple precisar que el artículo 361 del Código General del Proceso, establece que *“...Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.*

Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes...”

A su turno, el numeral 4° del canon 366 *ibídem* dispone: *“...Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas...”*

5.2. El concepto de costas procesales equivale en general a los gastos que es preciso hacer para obtener judicialmente la declaración de un derecho. Para calcularlas el Legislador tomó inicialmente el criterio subjetivo, conforme al cual la imposición se subordinaba a la malicia o temeridad con que actuara la parte en el proceso. Posteriormente la doctrina moderna, y con ella nuestra actual ley procesal, han acogido en esta materia el criterio objetivo, o sea que corren en todo caso a cargo del vencido, abstracción hecha de su intención y de su conducta en el trámite del proceso.

En desarrollo de la citada disposición, el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, expidió el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016 *“...Por el cual se establecen las tarifas de agencias*

*en derecho...”, aplicables a los procesos judiciales, determinando como tales para el proceso verbal declarativo, la siguiente: “...**En primera instancia.***

*a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, **entre el 3% y el 7.5%** de lo pedido.*
b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V...

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V....” – negrillas fuera del texto original-.

5.3. Descendiendo en el asunto *sub judice*, cabe memorar que se trata de un proceso verbal en el que la copropiedad deprecó declarar a Gradeco Construcciones & Cia. S.A.S. responsable por los daños ocasionados al Edificio El Árbol P.H. con ocasión de la construcción y asentamiento de las obras Alta vista Country y Reserva Altavista country. Como consecuencia, condenarla a realizar las intervenciones necesarias para garantizar que los perjuicios no continúen ampliándose con el paso del tiempo y pagar **\$700.000.000,00** por concepto de daño emergente – valor de reparaciones-, más la correspondiente indexación y las costas del proceso³. En rigor, fue ese rubro en el que se estimaron las aspiraciones del escrito genitor

Por consiguiente, el tope máximo de agencias en derecho se calcula a partir de los valores de las pretensiones negadas.

La cuantía la estimó el extremo demandante, en efecto, en la suma reseñada, cantidad sobre la cual se aplican los porcentajes citados en precedencia.

³ Folio 345 PDF 01Principal.

Por tanto, \$700.000.000.00 x 3% = \$21.000.000.00. Mientras que el límite máximo, es decir, 7.5%, corresponde a \$52.500.000.00.

Lo anterior significa que el tope mínimo a reconocer sería ese rubro. Sin embargo, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por la pasiva, el Tribunal respalda el monto de \$22.000.000, que fijó la primera instancia, teniendo en cuenta un criterio netamente objetivo de cara a la normativa y se encuentra dentro de los rangos que ha previsto el Consejo Superior de la Judicatura, lo mismo que el valor fijado en segunda instancia por agencias en derecho.

Lo anterior lo refuerza que el diligenciamiento da cuenta que la parte convocada, una vez intimada de la demanda, a través del litigante contestó la demanda, se opuso a las pretensiones y propuso las excepciones de mérito denominadas: “**...PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ENCAMINADA A LA REPARACIÓN DE DAÑO CON OCASIÓN A LA RESPONSABILIDAD CIVIL...**”, “**...INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DE LA DEMANDADA GRADECO CONSTRUCCIONES & CIA S.A.S...**”, “**...FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA RESPECTO DE LAS PRETENSIONES TENDIENTES AL RESARCIMIENTO Y/O PAGO DE PERJUICIOS MATERIALES, EN CABEZA DE LOS BIENES PRIVADOS QUE HACEN PARTE DEL EDIFICIO EL ÁRBOL P.H...**”, “**...ABUSO DEL DERECHO POR LA PARTE DEMANDANTE...**”, “**...TEMERIDAD Y MALA FE...**” y la “**...ECUMÉNICA...**”. Adicionalmente objetó el juramento estimatorio⁴ y llamó en garantía a la sociedad HDI Seguros S.A. antes Generali Colombia Seguros Generales S.A.⁵. Sumado a ello, la convocada asistió y estuvo activa a través del togado a las audiencias reguladas

⁴ Folios 406 a 447 PDF 02ContuniacionPrincipal.

⁵ Folios 20 al 23 PDF 01LlamamientoGarantia.

en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso⁶; y, de contera, replicó en segunda instancia, la apelación de la contraparte⁷.

Corolario, ningún dislate se vislumbra en la decisión adoptada.

Finalmente, el hecho que la copropiedad sea una persona jurídica sin ánimo de lucro, no la releva de las consecuencias jurídicas previstas en la ley ante una decisión adversa a sus intereses, máxime cuando la condena en costas no fue objeto de réplica alguna en su oportunidad.

5.4. En ese orden de ideas, se impone confirmar la providencia materia de censura, con la consecuente condena en costas a cargo de la recurrente.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en **SALA DE DECISIÓN CIVIL**,

RESUELVE:

6.1. CONFIRMAR el auto calendado 20 de enero, modificado el 22 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de esta ciudad.

6.2. CONDENAR en costas de la instancia a la parte recurrente. Tásense en su debida oportunidad. Líquidense en la forma prevista por el artículo 366 del Código General del Proceso incluyendo la suma de \$850.000.00 como agencias en derecho.

⁶ 06ActaAudiencialInicial20200915, PDF 09ActaAudiencialInstruccion20200916, PDF 11ActaAudiencialInstruccion20200917 y PDFActaAudiencia20200918.

⁷ PDF TRASLADOGradeco.

6.3. DEVOLVER el expediente a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso. Oficiese.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49f5d4ab6ad1fc71783f1369ac9a5e24e0d7925aa9ed85421b718c3d04bf15ae**

Documento generado en 22/11/2022 09:16:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: José Alfonso Isaza Dávila

Radicación: 110013103038-2015-00726-04
Demandante: Rubiel Esneider Barragán Gómez
Demandado: EPS Famisanar Ltda. y otros
Proceso: Ordinario
Trámite: Solicitud de corrección
Para estudio y aprobación en sala de 10 de noviembre de 2022

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Decídese la petición de corrección de la sentencia proferida el 21 de octubre de 2022, formulada por el apoderado de Allianz Seguros S.A. en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia de 21 de octubre de 2021, el Tribunal modificó parcialmente la sentencia de primera instancia, y en el numeral 4° dispuso “*Condenar a Allianz Seguros S.A. a pagar el valor de la condena a cargo de la EPS Famisanar Ltda., acorde a la póliza de responsabilidad civil profesional entre ellas suscritas, de acuerdo con las limitaciones y deducciones pactadas en dicho seguro*”.
2. La aseguradora solicitó aclaración o corrección, porque no fue la EPS Famisanar quien la llamó en garantía, sino la Caja de Compensación Familiar Cafam.

CONSIDERACIONES

1. De entrada se advierte que asiste razón a la aseguradora en solicitar la corrección de la sentencia proferida por el Tribunal, puesto que como se observa en el numeral 9° de la parte motiva, evidentemente el pronunciamiento de la Sala Civil de Decisión trató el tema en los siguientes términos: “*En atención al llamamiento en garantía*”



promovido por Cafam contra Allianz Seguros S.A., procede revocar la sentencia de primera instancia sobre ese tópico...”.

Sin embargo, ese aspecto de la litis no se vio reflejado de modo apropiado en la parte resolutive por error de cambio de palabras, o yerro de escritura, visto que el numeral 4º, en consonancia con la actuación surtida, se concluyó: *“Condenar a Allianz Seguros S.A. a pagar el valor de la condena a cargo de **EPS Famisanar Ltda.**, acorde a la póliza de responsabilidad civil profesional entre ellas suscritas, de acuerdo con las limitaciones y deducciones pactadas en dicho seguro”* (se resalta el yerro).

En consecuencia, debe corregirse la sentencia conforme al artículo 286 del CGP, en el entendido de que la aseguradora está obligada a pagar el valor de la condena a cargo de la Caja de Compensación Familiar Cafam.

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **corrige** la sentencia de 21 de octubre de 2022, cuyo ordinal 4º de la parte resolutive quedará de la siguiente manera:

“4. Condenar a Allianz Seguros S.A. a pagar el valor de la condena a cargo de la Caja de Compensación Familiar Cafam, acorde a la póliza de responsabilidad civil profesional entre ellas suscritas, de acuerdo con las limitaciones y deducciones pactadas en dicho seguro”.

Cópiese y notifíquese.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
MAGISTRADA

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
MAGISTRADA

Firmado Por:

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42a0c70cc3d19304ed2fbfa8c5119b46e0921b6cbe803a4d10263e0d54bfe543**

Documento generado en 21/11/2022 05:23:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación 110013103040 2019 00338 03

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 4 de octubre de 2022¹, por el Juzgado 40 Civil del Circuito de esta ciudad.

Una vez cobre ejecutoria esta providencia, regrese al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

¹ 44Sentencia 20221004.pdf

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83ec7deed212a689a1429e3589577848a4e0edbd5e96cb373fd365ba7b3e90f9**

Documento generado en 22/11/2022 09:16:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 041201200014 03

Se admite el recurso de apelación que la parte demandante principal interpuso contra la sentencia de 30 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado 1º Civil del Circuito Transitorio de la ciudad dentro del proceso de la referencia.

Dado el tiempo que transcurrió para que el Juzgado 45 Civil del Circuito notificara el referido fallo (casi 2 años), ofíciase a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, con inclusión del link de acceso al proceso, para lo de su competencia.

Oportunamente, retorne el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ab2f3303e868d90e8ceb255740fe3c98caee6fbf3152f2310d995d7dd01368**

Documento generado en 22/11/2022 10:35:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp.: 041201200014 03

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE : BUSTOS Y CIA. CONSULTORES
DEMANDADO : GRUPO EMPRESARIAL OIKOS SAS
CLASE DE : INCIDENTE DE REGULACIÓN DE
PROCESO PERJUICIOS
MOTIVO DE ALZADA : APELACIÓN SENTENCIA

En conocimiento de la parte demandante las pruebas aportadas por el Grupo Empresarial Oikos S.A.S. de conformidad con el art. 170 del C.G.P.

En firma vuelva el expediente al despacho.

Notifíquese,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ACOSTA BUITRAGO RV: 1100131034220180040702

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 21/11/2022 8:18

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (247 KB)

ALLGO PRUEBA OFICIOSA.pdf; extracto banacolombia.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ACOSTA BUITRAGO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 18 de noviembre de 2022 5:03 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: SANDRA PATRICIA TORRES MENDIETA <abogadasandratorres@asejuridicasst.org>

Asunto: RV: 1100131034220180040702

Cordial saludo,

Se remite por competencia a OSCAR CELIS FERREIRA - SECRETARIO JUDICIAL DE LA SALA CIVIL, cualquier inquietud sobre su proceso debe dirigirla al correo secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Margarita Mendoza Palacio

Secretaria Administrativa de la Sala Civil

Tribunal Superior de Bogotá

(571) 423 33 90 Ext. 8352

Fax Ext.: 8350 – 8351

secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C

Bogotá D.C.

De: ABOGADA SANDRA TORRES <abogadasandratorres@asejuridicasst.org>

Enviado: viernes, 18 de noviembre de 2022 16:57

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Despacho 15 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des15ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

ASISTENTE ACJSAS <asistente@asejuridicasst.org>

Asunto: 1100131034220180040702

Sandra Patricia Torres Mendieta

Abogada

Posgrado en Derecho de la Empresa - Universidad del Rosario

ASESORÍAS Y CONSULTORÍAS JURÍDICAS

ST S.A.S.

Carrera 7 No. 12 C - 28 Ofc. 206 - Telefax.: 8051714 Móvil 310 3387670

Bogotá - Colombia

abogadasandratorres@asejuridicasst.org acjsas@asejuridicasst.org asejuridica.st@gmail.com acjsas@hotmail.com

as@hotmail.com



Honorable Magistrado

RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Tribunal Superior de Bogotá, D.C. – SALA CIVIL

E-mail: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF: Proceso : EJECUTIVO MAYOR CUANTIA 2018-0407

Demandante: BUSTOS Y CIA CONSULTORES S.A.S.

Demandada : GRUPO EMPRESARIAL OIKOS S.A.S

ALLEGO PRUEBA OFICIOSA

SANDRA PATRICIA TORRES MENDIETA, identificada como aparece junto a mi firma, en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandada dentro del asunto de la referencia, por medio del presente escrito y en cumplimiento a lo ordenado por su despacho, me permito allegar el extracto bancario de Bancolombia del período noviembre de 2020, en el que a página 4 consigna el valor devuelto por GNB por encargo fiduciario por la suma de \$256.872.159,00. y que corresponde al capital dejado como garantía de la caución y los rendimientos producto del mismo, como quiera que se trató de un encargo fiduciario.

2020/11/20	PAGO INTERBANC SANDRA JOHANNA	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	25,000,000.00
2020/11/20	PAGO INTERBANC FONDO-DE-INVERS	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	256,872,159.00
2020/11/20	PAGO INTERBANC FONDO-DE-INVERS	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	256,872,159.00

Del Honorable Magistrado, Respetuosamente;

SANDRA PATRICIA TORRES MENDIETA

C.C. 39.658.304 de Bogotá, D.C.

T.P. No. 118.986 del C.S. de la J.

RESUMEN

SALDO INICIAL: 571,091,113.92

SALDO FINAL: 324,410,540.39

FECHA	DESCRIPCIÓN	SUCURSAL/CANAL	DOCUMENTO	VALOR
2020/11/01	SALDO INICIAL		000000	571,091,113.92
2020/11/01	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	19,000,000.00
2020/11/01	SALDO DIA		000000	590,091,113.92
2020/11/03	PAGO VIRTUAL PSE	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	7,000,000.00
2020/11/03	PAGO VIRTUAL PSE	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	9,000,000.00
2020/11/03	PAGO INTERBANC ENGINEERING AND	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	30,000,000.00
2020/11/03	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	-114,634,936.00
2020/11/03	SALDO DIA		000000	521,456,177.92
2020/11/04	ABONO CARTERA HIPOT. CTA.CTE.	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	-600,000,000.00
2020/11/04	COBRO IVA PAGOS AUTOMATICOS	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	-339.59
2020/11/04	COBRO IVA PAGOS AUTOMATICOS	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	-1,018.77
2020/11/04	4XMIL GRAVAMEN MVTO FINANCIERO	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	-3,142,931.94
2020/11/04	PAGO VIRTUAL PSE	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	5,000,000.00
2020/11/04	PAGO VIRTUAL PSE	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	13,000,000.00
2020/11/04	CONSIG LOCAL REFEREN EFECTIVO	CNB REDES	000000	2,800,000.00
2020/11/04	CONSIG LOCAL REFEREN EFECTIVO	BULEVAR	000000	9,800,000.00
2020/11/04	CONSIG LOCAL REFEREN EFECTIVO	ZIPAQUIRA	000000	15,000,000.00
2020/11/04	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	18,732,977.00
2020/11/04	PAGO A PROV PRESTIGIO?S COLLEC	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	-154,001.00
2020/11/04	PAGO A PROV 2DME S.A.S.	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	-208,368.00
2020/11/04	PAGO A PROV CONCRELAB SAS	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	-248,585.00
2020/11/04	PAGO A PROV FERRETERIA NUEVO M	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	-948,762.00
2020/11/04	PAGO A PROV EQUITEK INGENIERIA	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	-961,645.00
2020/11/04	PAGO A PROV INVERSIONES TRANSP	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	-1,653,263.00
2020/11/04	PAGO A PROV ALONSO GONZALEZ NE	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	-2,269,200.00
2020/11/04	PAGO A PROV TOVAR ARQUITECTURA	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	-3,494,390.00
2020/11/04	PAGO A PROV CHALLENGER S.A.S	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	-4,541,245.00
2020/11/04	PAGO A PROV EDITORA URBANA LTD	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	-6,430,722.00
2020/11/04	PAGO A PROV COVAL COMERCIAL S.	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	-7,156,050.00
2020/11/04	PAGO A PROV ESTRUCTURAS Y CONS	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	-8,494,896.00
2020/11/04	PAGO A PROV OIKOS SAVANNA 1 PR	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	-9,547,564.00
2020/11/04	PAGO A PROV CREAR MADERA LTDA	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	-21,424,654.00
2020/11/04	PAGO A PROV LAGEX SAS	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	-21,857,733.00
2020/11/04	PAGO A PROV ANEMOI AMBIENTE UR	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	-22,900,635.00
2020/11/04	PAGO A PROV ATLANTA - CIA DE V	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	-23,619,270.00
2020/11/04	PAGO A PROV CONSTRUCCIONES MA	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	-49,813,496.00
2020/11/04	COMISION PAGO A PROVEEDORES	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	-1,787.26
2020/11/04	COMISION PAGO A PROVEEDORES	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	-5,361.78
2020/11/04	PAGO INTERBANC SANDRA JOHANNA	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	10,000,000.00
2020/11/04	PAGO INTERBANC GREEN ENERGY SE	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	10,000,000.00
2020/11/04	SALDO DIA		000000	-183,086,763.42
2020/11/05	4XMIL GRAVAMEN MVTO FINANCIERO	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	-26,932.48
2020/11/05	PAGO VIRTUAL PSE	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	7,500,000.00
2020/11/05	CONSIG LOCAL REFERENCIA CANJE	AVENIDA 127	000000	21,500,000.00
2020/11/05	CONSIG LOCAL REFERENCIA CANJE	SABANA NORTE CHIA	000000	149,662,678.00
2020/11/05	CONSIG NAL REFERENCIA CHEQUE	MELGAR	000000	18,390,377.00
2020/11/05	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	12,000,000.00
2020/11/05	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	13,200,000.00
2020/11/05	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	16,354,000.00
2020/11/05	INTERESES DE SOBREGIRO	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	-118,880.99
2020/11/05	PAGO PSE Superintendencia de	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	-159,000.00
2020/11/05	PAGO PSE Superintendencia de	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	-159,000.00
2020/11/05	PAGO PSE Superintendencia de	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	-159,000.00
2020/11/05	PAGO PSE Superintendencia de	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	-159,000.00
2020/11/05	PAGO PSE CODENSA S.A E.S.P	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	-177,170.00
2020/11/05	PAGO PSE CODENSA S.A E.S.P	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	-758,010.00

FECHA	DESCRIPCIÓN	SUCURSAL/CANAL	DOCUMENTO	VALOR
2020/11/05	PAGO PSE CODENSA S.A E.S.P	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	-5,161,940.00
2020/11/05	PAGO DE PROV F PENS PROTECCI	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	60,476,731.00
2020/11/05	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	-150,000,000.00
2020/11/05	SALDO DIA		000000	-40,881,910.89
2020/11/06	PAGO EN EFEC CAMILO SANCHEZ	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	-39,260.00
2020/11/06	COM PAGOS EN EFECTIVO	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	-11,831.89
2020/11/06	COBRO IVA PAGOS AUTOMATICOS	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	-339.59
2020/11/06	COBRO IVA PAGOS AUTOMATICOS	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	-2,248.06
2020/11/06	4XMIL GRAVAMEN MVTO FINANCIERO	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	-18,275.90
2020/11/06	PAGO VIRTUAL PSE	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	11,000,000.00
2020/11/06	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	12,304,000.00
2020/11/06	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	19,000,000.00
2020/11/06	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	29,166,501.00
2020/11/06	PAGO A PROV HIGUERA BUITRAGO J	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	-329,491.00
2020/11/06	PAGO A PROV ORFEBRERIA ATENEA	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	-668,647.00
2020/11/06	PAGO A PROV CHAVEZ ABOGADA CON	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	-2,820,420.00
2020/11/06	INTERESES DE SOBREGIRO	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	-26,545.24
2020/11/06	COMISION PAGO A PROVEEDORES	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	-1,787.26
2020/11/06	PAGO SV ENEL CODENSA	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	-576,070.00
2020/11/06	PAGO INTERBANC MILTON HERNAN	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	3,681,250.00
2020/11/06	PAGO INTERBANC FRANGAL BOGOTA	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	6,000,000.00
2020/11/06	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	-495,920.00
2020/11/06	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	-30,097,617.00
2020/11/06	COMIS PAGOS SUC VIRT EMPRESAS	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	-1,071.00
2020/11/06	IVA COMIS PAGOS SUC VIRT EMP	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	-203.49
2020/11/06	SALDO DIA		000000	5,180,112.68
2020/11/07	4XMIL GRAVAMEN MVTO FINANCIERO	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	-111.27
2020/11/07	SALDO DIA		000000	5,180,001.41
2020/11/09	4XMIL GRAVAMEN MVTO FINANCIERO	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	-8,356.68
2020/11/09	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	12,514,723.00
2020/11/09	PAGO PSE Alianza Fiduciaria S	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	-2,089,171.00
2020/11/09	SALDO DIA		000000	15,597,196.73
2020/11/10	4XMIL GRAVAMEN MVTO FINANCIERO	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	-217,499.60
2020/11/10	PAGO VIRTUAL PSE	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	4,000,000.00
2020/11/10	CONSIG LOCAL REFEREN EFECTIVO	AVENIDA 19.	000000	16,869,600.00
2020/11/10	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	11,771,920.00
2020/11/10	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	20,000,000.00
2020/11/10	PAGO PSE Superintendencia de	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	-15,900.00
2020/11/10	PAGO PSE Alcaldia Municipal d	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	-14,869,000.00
2020/11/10	PAGO PSE Alcaldia Municipal d	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	-39,490,000.00
2020/11/10	PAGO INTERBANC Multifund	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	115,230,000.00
2020/11/10	PAGO INTERBANC Sipen	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	324,147,338.00
2020/11/10	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	-300,000,000.00
2020/11/10	SALDO DIA		000000	153,023,655.13
2020/11/11	COBRO IVA PAGOS AUTOMATICOS	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	-1,018.77
2020/11/11	4XMIL GRAVAMEN MVTO FINANCIERO	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	-500,409.77
2020/11/11	PAGO VIRTUAL PSE	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	5,000,000.00
2020/11/11	CONSIG LOCAL REFEREN EFECTIVO	BULEVAR	000000	18,332,700.00
2020/11/11	CONSIG NAL REFERENCIA CHEQUE	PAIPA	000000	45,000,000.00
2020/11/11	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	10,000,000.00
2020/11/11	PAGO A PROV MOVITRONIC S.A.S	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	-225,601.00
2020/11/11	PAGO A PROV TECNISERVICIOS MDF	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	-415,742.00
2020/11/11	PAGO A PROV PLANICONS S A S	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	-730,448.00
2020/11/11	PAGO A PROV PETROHELICOPIAS SA	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	-745,266.00
2020/11/11	PAGO A PROV PROVEXPRESS SAS	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	-775,119.00
2020/11/11	PAGO A PROV PALACIOS RUBIO DAN	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	-1,601,210.00

FECHA	DESCRIPCIÓN	SUCURSAL/CANAL	DOCUMENTO	VALOR
2020/11/11	PAGO A PROV MARTINEZ BUSTAMANT	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	-2,886,615.00
2020/11/11	PAGO A PROV R A CONSTRUSOLUCIO	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	-6,798,300.00
2020/11/11	PAGO A PROV PAXZU COLOMBIA SAS	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	-11,918,452.00
2020/11/11	PAGO A PROV MANGGLE SAS	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	-98,999,310.00
2020/11/11	COMISION PAGO A PROVEEDORES	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	-5,361.78
2020/11/11	PAGO INTERBANC ALBERTO ISAA	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	16,639,300.00
2020/11/11	SALDO DIA		000000	122,392,801.81
2020/11/12	COBRO IVA PAGOS AUTOMATICOS	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	-1,697.95
2020/11/12	4XMIL GRAVAMEN MVTO FINANCIERO	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	-120,739.33
2020/11/12	PAGO A PROV HERA COMPUTO S.A.S	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	-50,645.00
2020/11/12	PAGO A PROV FORGRACOL LTDA	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	-162,265.00
2020/11/12	PAGO A PROV GATOS Y MONTACARGA	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	-427,387.00
2020/11/12	PAGO A PROV LA GALERIA INMOBIL	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	-790,162.00
2020/11/12	PAGO A PROV GRUPO VISUALITY SA	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	-1,498,697.00
2020/11/12	PAGO A PROV CONSTRUVAL INGENIE	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	-4,648,043.00
2020/11/12	PAGO A PROV JP CONTRATOS SAS	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	-8,638,236.00
2020/11/12	PAGO A PROV GRUPO DECOR S.A.S	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	-13,933,425.00
2020/11/12	CUOTA MANEJO TARJETA DEBITO	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	-25,340.00
2020/11/12	COMISION PAGO A PROVEEDORES	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	-8,936.30
2020/11/12	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	-4,628,059.00
2020/11/12	SALDO DIA		000000	87,459,169.23
2020/11/13	COBRO IVA PAGOS AUTOMATICOS	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	-339.59
2020/11/13	COBRO IVA PAGOS AUTOMATICOS	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	-339.59
2020/11/13	4XMIL GRAVAMEN MVTO FINANCIERO	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	-901,419.92
2020/11/13	CONSIG LOCAL REFEREN EFECTIVO	CTRO CCIAL PALATINO	000000	24,182,751.00
2020/11/13	PAGO A PROV DOTACIONES Y SERVI	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	-16,347,772.00
2020/11/13	PAGO A PROV LA GRAN UNION ESTR	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	-45,755,354.00
2020/11/13	PAGO A PROV ESTRUCMETALICAS R&	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	-54,294,591.00
2020/11/13	PAGO A PROV SOMOS ID SAS	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	-108,937,110.00
2020/11/13	COMISION PAGO A PROVEEDORES	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	-1,787.26
2020/11/13	COMISION PAGO A PROVEEDORES	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	-1,787.26
2020/11/13	PAGO PSE Superintendencia de	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	-15,900.00
2020/11/13	SALDO DIA		000000	-114,614,480.39
2020/11/15	COMIS TARJ. EMPRES RECAUD	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	-14,941.18
2020/11/15	IVA TAREJ. EMPRES RECAUD	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	-2,838.82
2020/11/15	SALDO DIA		000000	-114,632,260.39
2020/11/17	INTERESES DE SOBREGIRO	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	-297,683.60
2020/11/17	PAGO INTERBANC HANS SCHO	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	30,000,000.00
2020/11/17	AJUSTE INTERESES SOBREGIRO	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	-23.10
2020/11/17	SALDO DIA		000000	-84,929,967.09
2020/11/18	4XMIL GRAVAMEN MVTO FINANCIERO	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	-1,254.33
2020/11/18	PAGO VIRTUAL PSE	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	26,000,000.00
2020/11/18	CONSIG LOCAL REFEREN EFECTIVO	CNB REDES	000000	100,000.00
2020/11/18	CONSIG LOCAL REFEREN EFECTIVO	SIBERIA	000000	16,639,400.00
2020/11/18	CONSIG LOCAL REFEREN EFECTIVO	CENTRO COMERCIAL	000000	49,200,000.00
2020/11/18	CONSIG LOCAL REFERENCIA CANJE	AVENIDA 127	000000	208,876,584.00
2020/11/18	INTERESES DE SOBREGIRO	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	-55,134.74
2020/11/18	PAGO PSE Superintendencia de	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	-15,900.00
2020/11/18	PAGO INTERBANC HANS SCHO	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	30,000,000.00
2020/11/18	AJUSTE INTERESES SOBREGIRO	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	-11.56
2020/11/18	SALDO DIA		000000	245,813,716.28
2020/11/19	COBRO IVA PAGOS AUTOMATICOS	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	-339.59
2020/11/19	4XMIL GRAVAMEN MVTO FINANCIERO	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	-72,310.01
2020/11/19	PAGO VIRTUAL PSE	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	10,000,000.00
2020/11/19	CONSIG LOCAL REFERENCIA CANJE	LA GRAN ESTACION	000000	84,451,800.00
2020/11/19	PAGO A PROV OIKOS SAVANNA 1 PR	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	-18,020,241.00

FECHA	DESCRIPCIÓN	SUCURSAL/CANAL	DOCUMENTO	VALOR
2020/11/19	COMISION PAGO A PROVEEDORES	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	-1,787.26
2020/11/19	PAGO INTERBANC HANS SCHO	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	20,000,000.00
2020/11/19	PAGO DE PROV F PENS PROTECCI	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	33,000,000.00
2020/11/19	SALDO DIA		000000	375,170,838.42
2020/11/20	PAGO EN EFEC CAMILO SANCHEZ	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	-13,500.00
2020/11/20	COM PAGOS EN EFECTIVO	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	-11,831.89
2020/11/20	COBRO IVA PAGOS AUTOMATICOS	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	-679.18
2020/11/20	COBRO IVA PAGOS AUTOMATICOS	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	-2,248.06
2020/11/20	4XMIL GRAVAMEN MVTO FINANCIERO	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	-103,887.60
2020/11/20	PAGO VIRTUAL PSE	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	6,589,900.00
2020/11/20	CONSIG NAL REFERENCIA EFECTIVO	SOCORRO SANTANDER	000000	12,000,000.00
2020/11/20	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	5,000,000.00
2020/11/20	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	200,000,000.00
2020/11/20	PAGO A PROV MILENIUM COLORS S.	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	-4,941,480.00
2020/11/20	PAGO A PROV LAGEX SAS	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	-6,192,358.00
2020/11/20	PAGO A PROV PK INVERSIONES SAS	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	-6,984,702.00
2020/11/20	COMISION PAGO A PROVEEDORES	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	-3,574.52
2020/11/20	PAGO PSE EXPERIAN COMPUTEC S.	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	-3,643,185.00
2020/11/20	PAGO PSE Alianza Fiduciaria S	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	-4,178,342.00
2020/11/20	PAGO INTERBANC SANDRA JOHANNA	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	23,000,000.00
2020/11/20	PAGO INTERBANC FONDO-DE-INVERS	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	256,872,159.00
2020/11/20	SALDO DIA		000000	852,557,109.17
2020/11/21	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	10,000,000.00
2020/11/21	PAGO DE PROV AMERICAS CAR GRO	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	12,611,508.00
2020/11/21	SALDO DIA		000000	875,168,617.17
2020/11/23	COBRO IVA PAGOS AUTOMATICOS	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	-1,697.95
2020/11/23	4XMIL GRAVAMEN MVTO FINANCIERO	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	-3,481,992.37
2020/11/23	PAGO VIRTUAL PSE	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	10,000,000.00
2020/11/23	PAGO VIRTUAL PSE	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	19,597,047.00
2020/11/23	CONSIG LOCAL REFEREN EFECTIVO	EXITO NORTE	000000	14,640,000.00
2020/11/23	CONSIG LOCAL REFERENCIA CANJE	EXITO NORTE	000000	20,535,868.05
2020/11/23	PAGO A PROV EMERMEDICA SAP	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	-817,950.00
2020/11/23	PAGO A PROV EL SURTIDOR CAVIRI	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	-1,340,604.00
2020/11/23	PAGO A PROV JP CONTRATOS SAS	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	-5,609,244.00
2020/11/23	PAGO A PROV JC FACHADAS Y ACAB	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	-22,532,760.00
2020/11/23	PAGO A PROV I H G S A INGENIER	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	-48,751,748.00
2020/11/23	PAGO A PROV INVERSIONES ARBOLE	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	-791,435,154.00
2020/11/23	COMISION PAGO A PROVEEDORES	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	-8,936.30
2020/11/23	PAGO INTERBANC AIDA ESPERANZA	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	5,000,000.00
2020/11/23	PAGO INTERBANC JULIETH PAOLA	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	11,200,000.00
2020/11/23	PAGO DE PROV F PENS PROTECCI	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	27,000,000.00
2020/11/23	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	-250,000,000.00
2020/11/23	SALDO DIA		000000	-140,838,554.40
2020/11/24	4XMIL GRAVAMEN MVTO FINANCIERO	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	-349,813.78
2020/11/24	PAGO VIRTUAL PSE	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	3,000,000.00
2020/11/24	PAGO VIRTUAL PSE	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	8,451,890.40
2020/11/24	PAGO VIRTUAL PSE	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	10,000,000.00
2020/11/24	CONSIG LOCAL REFEREN EFECTIVO	CTRO CIAL SANTA FE	000000	10,000,000.00
2020/11/24	CONSIG NAL REFERENCIA EFECTIVO	SOCORRO SANTANDER	000000	8,000,000.00
2020/11/24	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	20,000,000.00
2020/11/24	PAGO A PROV ESTRUCTURMETALICAS R&	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	-6,690,431.00
2020/11/24	PAGO A PROV OSPINA GARCIA ARQU	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	-80,763,015.00
2020/11/24	INTERESES DE SOBREGIRO	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	-91,437.02
2020/11/24	PAGO INTERBANC GREEN ENERGY SE	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	30,000,000.00
2020/11/24	AJUSTE INTERESES SOBREGIRO	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	-11.57
2020/11/24	SALDO DIA		000000	-139,281,372.37

FECHA	DESCRIPCIÓN	SUCURSAL/CANAL	DOCUMENTO	VALOR
2020/11/25	COBRO COMISION ACH COLOMBIA	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	-195,149.34
2020/11/25	COBRO IVA PAGOS AUTOMATICOS	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	-37,078.35
2020/11/25	4XMIL GRAVAMEN MVTO FINANCIERO	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	-1,365.77
2020/11/25	CONSIG LOCAL REFEREN EFECTIVO	BAZAR ALSACIA	000000	1,479,059.00
2020/11/25	CONSIG LOCAL REFERENCIA CANJE	CENTRO CIAL ANDINO	000000	8,583,400.00
2020/11/25	CONSIG NAL REFERENCIA EFECTIVO	UNICENTRO V/GENCIO	000000	30,000,000.00
2020/11/25	INTERESES DE SOBREGIRO	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	-90,437.49
2020/11/25	PAGO INTERBANC HILMA MORENO	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	18,244,514.00
2020/11/25	SALDO DIA		000000	-81,298,430.32
2020/11/26	4XMIL GRAVAMEN MVTO FINANCIERO	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	-361.74
2020/11/26	PAGO VIRTUAL PSE	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	6,000,000.00
2020/11/26	PAGO VIRTUAL PSE	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	6,000,000.00
2020/11/26	PAGO VIRTUAL PSE	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	10,000,000.00
2020/11/26	PAGO VIRTUAL PSE	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	10,000,000.00
2020/11/26	CONSIG LOCAL REFERENCIA CANJE	ANTIGUO COUNTRY	000000	483,428,240.98
2020/11/26	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	80.00
2020/11/26	INTERESES DE SOBREGIRO	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	-52,788.29
2020/11/26	PAGO INTERBANC HILMA MORENO	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	18,219,800.00
2020/11/26	SALDO DIA		000000	452,296,540.63
2020/11/27	COBRO IVA PAGOS AUTOMATICOS	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	-339.59
2020/11/27	COBRO IVA PAGOS AUTOMATICOS	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	-1,697.95
2020/11/27	4XMIL GRAVAMEN MVTO FINANCIERO	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	-504,506.66
2020/11/27	PAGO VIRTUAL PSE	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	4,312,000.00
2020/11/27	CONSIG LOCAL REFERENCIA CANJE	EXITO COUNTRY	000000	279,989,034.00
2020/11/27	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	15,000,000.00
2020/11/27	PAGO A PROV G4S TECHNOLOGY COL	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	-195,560.00
2020/11/27	PAGO A PROV EINCE S.A.S	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	-4,180,425.00
2020/11/27	PAGO A PROV AREA MC SAS	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	-6,103,207.00
2020/11/27	PAGO A PROV MAPPI GLASS DE COL	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	-27,034,115.00
2020/11/27	PAGO A PROV MARTINEZ BUSTAMANT	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	-29,927,980.00
2020/11/27	PAGO A PROV SOMOS ID SAS	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	-58,619,829.00
2020/11/27	COMISION PAGO A PROVEEDORES	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	-1,787.26
2020/11/27	COMISION PAGO A PROVEEDORES	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	-8,936.30
2020/11/27	PAGO INTERBANC JOHN FREDY OS	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	3,500,000.00
2020/11/27	PAGO INTERBANC ABOGADOS ASESO	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	10,000,000.00
2020/11/27	PAGO DE PROV BIOSUR SAS	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	15,000,000.00
2020/11/27	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	-496,433.00
2020/11/27	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	-200,000,000.00
2020/11/27	SALDO DIA		000000	453,022,757.87
2020/11/30	COMIS RECAUDOS CORRESPONSAL	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	-10,979.54
2020/11/30	IVA COMISION RECAUDOS CB	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	-2,086.10
2020/11/30	PAGO EN EFEC CAMILO SANCHEZ	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	-193,000.00
2020/11/30	COM PAGOS EN EFECTIVO	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	-11,831.89
2020/11/30	COBRO IVA PAGOS AUTOMATICOS	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	-2,248.06
2020/11/30	COMISION CAJA BANDA MAGNET	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	-4,950.18
2020/11/30	COMISION CAJA BANDA MAGNET	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	-59,402.16
2020/11/30	4XMIL GRAVAMEN MVTO FINANCIERO	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	-471,588.11
2020/11/30	IVA COMIS TRASL SUC VIRTUAL	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	-2,052.00
2020/11/30	COMISION TRASL SUC VIRTUAL	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	-10,800.00
2020/11/30	PAGO VIRTUAL PSE	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	5,000,000.00
2020/11/30	PAGO VIRTUAL PSE	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	20,000,000.00
2020/11/30	PAGO VIRTUAL PSE	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	34,339,800.00
2020/11/30	CONSIG LOCAL REFEREN EFECTIVO	CONTADOR	000000	25,000,000.00
2020/11/30	CONSIG LOCAL REFEREN EFECTIVO	CENTRO COMERCIAL	000000	97,000,000.00
2020/11/30	CONSIG LOCAL REFERENCIA CANJE	ANTIGUO COUNTRY	000000	43,800,000.00
2020/11/30	CONSIG LOCAL REFERENCIA CANJE	CAJICA	000000	55,000,000.00

INFORME CONSOLIDADO

DESDE: 01 de noviembre de 2020 HASTA: 30 de noviembre de
 CUENTA DE CORRIENTE
 NÚMERO: 698-364953-29

FECHA	DESCRIPCIÓN	SUCURSAL/CANAL	DOCUMENTO	VALOR
2020/11/30	CONSIGNAL REFERENCIA CHEQUE	NEIVA	000000	20,000,000.00
2020/11/30	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	10,000,000.00
2020/11/30	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	13,200,000.00
2020/11/30	COMISION RECAUDOS CAJA LOCAL	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	-98,996.40
2020/11/30	COMIS RECAUDOS CAJA NACIONAL	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	-49,498.20
2020/11/30	PAGO A PROV FERRETERIA NUEVO M	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	-637,010.00
2020/11/30	PAGO A PROV MORPHO ARQUITECTUR	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	-656,623.00
2020/11/30	PAGO A PROV CLEAN AMBIT SAS	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	-742,819.00
2020/11/30	PAGO A PROV HORMIGON URBANO SA	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	-5,936,817.00
2020/11/30	PAGO A PROV J V H FERRETERIA L	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	-8,153,980.00
2020/11/30	PAGO A PROV GRAMARTE SAS	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	-27,028,002.00
2020/11/30	PAGO A PROV PAVIOBRAS SAS	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	-74,255,493.00
2020/11/30	IVA COMISION RECAUDOS CAJA	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	-940.53
2020/11/30	IVA COMISION RECAUDOS CAJA	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	-9,404.65
2020/11/30	IVA COMISION RECAUDOS CAJA	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	-11,286.36
2020/11/30	IVA COMISION RECAUDOS CAJA	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	-18,809.30
2020/11/30	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	-40,000.00
2020/11/30	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	-8,543,400.00
2020/11/30	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL	C.SERV.EMP BOGOTA	000000	-325,000,000.00
2020/11/30	SALDO FINAL		000000	324,410,540.39

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Rad. 110013103043201500712 02

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

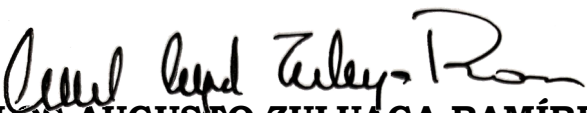
Revisada las actuaciones en el expediente digital aportado, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y los demandados Elsa Moreno Valero, Luz Stella Moreno Valero, Gonzalo Moreno Valero y los herederos de Moisés Moreno Guerrero, a través de apoderado judicial, contra la sentencia proferida el 15 de septiembre de 2022, por el juzgado 44 Civil del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este proceso el trámite consagrado en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, con el objetivo de resolver la apelación instaurada contra el fallo de primer grado.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto ingrese las diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dde9f5718d54f5ca0d4254aaadd3d4ae6bc3d9ed70afd849ef562be08443d85**

Documento generado en 22/11/2022 04:40:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: José Alfonso Isaza Dávila

Radicación: 1100131030044-2019-00307-02
Demandante: Carlos Julio Ortiz Guarín
Demandado: Mariela Ortiz Guarín y otros
Proceso: Verbal
Trámite: Apelación de sentencia
Discutido en Salas de 27 de octubre y 17 de noviembre de 2022

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Decídese el recurso de apelación formulado por el demandante contra la sentencia de 9 de abril de 2021, proferida por el Juzgado 44 Civil del Circuito, en este proceso verbal de Carlos Julio Ortiz Guarín contra Mariela, José Helio, Teresa, Rosa Elvira y José Fernando Ortiz Guarín; y los herederos determinados e indeterminados de Miriam, José Arnulfo y Luis Alberto Ortiz Guarín, de quién están como determinados, Jennyfer Andrea, Andrés Felipe y Neyder Harley Ortiz Medina, Miguel Antonio y Luis Enrique Ortiz Sierra; herederos determinados e indeterminados de Natividad Guarín y Víctor Julio Ortiz Forero, y demás personas indeterminadas.

ANTECEDENTES

1. Pidió la parte actora, en la demanda subsanada, se declare que adquirió, por prescripción extraordinaria, el inmueble ubicado en la calle 40C sur # 79F-64, urbanización ciudad Techo de Bogotá y, en consecuencia, se inscriba la correspondiente sentencia en la matrícula inmobiliaria 50S-714969 (folios 110 a 113 y 118 a 121 del pdf 01, cuaderno principal).
2. El sustento fáctico se resume en que los propietarios inscritos del referido predio son Víctor Julio Ortiz Forero y Natividad Guarín (padres



del demandante), el primero falleció el 15 de enero de 1994 y la segunda el 28 de julio de 2002, fecha última a partir de la cual inició la posesión el actor, quien ha pagado servicios públicos y algunos impuestos prediales, respecto de los faltantes hizo acuerdos de pago con la administración distrital. También atendió obligaciones pendientes que dejó su mamá difunta por el proceso ejecutivo singular 2001-00236, del Juzgado 38 Civil Municipal de Bogotá, pues logró cancelar la deuda, terminar el cobro judicial y levantar el embargo que recaía sobre el inmueble.

Se alegaron las siguientes mejoras a la casa: (i) reinstalación del servicio de gas natural, (ii) remodelación de pisos, (iii) ampliación de cocina, (iv) instalación de tres mesones para restaurante, (v) construcción de alcoba con techo y dos baños adicionales, (vi) pañete y pintura de paredes, (vii) instalación de reja, ventana y cielo raso en PVC y *drywall*, (viii) adecuación de dos habitaciones y un baño cisterna con ducha, (ix) montaje de un tanque de reserva de 600 litros de agua, (x) reparación de tuberías, cerraduras, baños y ventanas a causa de la vetustez de la edificación, (xi) adaptación de dos locales para arrendar.

Agregó el demandante que los vecinos del sector lo reconocen como poseedor por más de dieciséis años, de manera pública, pacífica e ininterrumpida, aunado a que ninguno de los demás herederos de los titulares inscritos del predio promovió proceso de sucesión.

3. Los demandados, Mariela, José Helio, Teresa, Rosa Elvira y José Fernando Ortiz Guarín se opusieron a las pretensiones, aceptaron unos hechos, negaron otros y formularon las excepciones de *inexistencia del derecho reclamado* y *carencia de legitimación en la causa* (folios 166 a 173 ib.).

La curadora *ad litem* de personas emplazadas contestó la demanda sin oposición (folio 193 a 195 ib.).

En el curso de la actuación judicial se hicieron presentes para integrar la parte demandada Luisa Fernanda Medina Romero, en representación de Jennyfer Andrea Ortiz Medina, Andrés Felipe y Neyder Harley Ortiz Medina, y Miguel Antonio y Luis Enrique Ortiz Sierra, como herederos determinados de Luis Alberto Ortiz Guarín, quienes tomaron el proceso



en el estado en que se encontraba (folios 166 a 175 del pdf 01, y 2h34mm07ss del archivo de video 16, cuad. ppal.).

4. El juzgado denegó las pretensiones, ordenó cancelar la inscripción de la demanda y condenó en costas al demandante (pdf 34 del cuad. ppal.).

Para esa decisión consideró, en resumen, que el inmueble hace parte de la sucesión de Natividad Guarín y Víctor Julio Ortiz Forero, por lo que el demandante, uno de los herederos, no puede aducir la muerte de sus progenitores como la causa de inicio de su posesión material sobre predio, por cuanto la denominada posesión legal de la herencia prevista en el artículo 783 del Código Civil, de ningún modo produce ese efecto para fines de usucapión, sino que, conforme a la jurisprudencia, debe acreditarse otro hecho por el que el sucesor mutó su condición a la de poseedor exclusivo, carga probatoria desatendida.

Precisó que la cohabitación familiar descarta señorío del demandante sobre la casa, mientras estuvieron con vida sus padres, pues como hijo reconoció que ellos eran los propietarios, además de que en la demanda fue enfático en alegar el día en que falleció su mamá, 28 de julio de 2002, como el inicial de su posesión, luego contradictorio es que en el curso del proceso invocara a su favor hechos anteriores a esa fecha.

Destacó que las declaraciones de los demandados coinciden en que jamás han renunciado a sus derechos herenciales, solo permitieron al actor continuar habitando el predio para que cuidara del hermano José Arnulfo Ortiz, quien era minusválido y falleció en 2017.

Explicó que las mejoras aducidas por el demandante, fueron refutadas por José Fernando Ortiz Guarín, en la inspección judicial se verificó que el inmueble carece de reparaciones o modificaciones relevantes, está en mal estado de conservación, y carece de prueba que las adecuaciones que haya realizado en alguna época, fueran en calidad de poseedor, máxime cuando su expareja Myriam de la Cruz Isaza Guzmán, afirmó que en 2013 ella aportó los recursos para las obras porque eran una familia, hecho que descarta señorío exclusivo de aquel.



Determinó varias contradicciones del testimonio de Oscar Alfonso León, motivo por el que carece de fuerza de convicción. Calificó la declaración de Heriberto Puentes Eslava como la prueba insular a favor de la pertenencia, sin precisar algún momento en que el demandante hizo la interversión de su condición de heredero a la de poseedor, motivo por el cual es insuficiente para el éxito de la acción.

Especificó que los pagos de servicios públicos son actos que también puede hacer un mero tenedor, y respecto de los impuestos prediales solo obra soporte de dos recibos, que no de los 10 años aducidos, además de que el hecho de haber omitido el demandante, información relevante para notificar a la parte demandada, se aprecia en su contra.

EL RECURSO DE APELACIÓN

El demandante, en los reparos contra la sentencia de primera instancia, que mediante auto fueron tenidos como sustentación en el trámite de la apelación (pdf 37 del cuad. ppal.), expuso:

Sí se acreditó la interversión echada de menos por la juez, pues apenas falleció Natividad Guarín el 28 de julio de 2002, el demandante se rebeló contra sus hermanos por la posesión del inmueble, situación corroborada con la cuenta de cobro del maestro de obra Lwvin Vargas, de 27 de julio de 2003, por mejoras en la casa, junto con el paz y salvo del abogado Elkin Echeverry Buitrago, de 25 de enero de 2004, para levantar el embargo del predio ocasionado por una deuda de su hermana Rosa Elvira, que había sido afianzada por la mamá, acreencia que al final de cuentas canceló únicamente el actor, en tanto que lo dicho por aquella, alusivo a que le reembolsó el dinero, carece de algún recibo de pago.

Las pruebas recaudadas y la declaración del demandante muestran que solo él asumió el pago del impuesto predial y servicios públicos, que efectuó mejoras para un restaurante, que era arrendado a terceras personas, condiciones que no se pudieron observar en la inspección judicial, porque a causa de la pandemia convirtió la casa en bodega para el lavado de papa criolla y un local para venta de comidas rápidas, modificación que debe valorarse como un acto de señorío, sin que pueda afirmarse que no hizo mejoras ni mantenimiento al predio.



En la audiencia en que se practicaron las declaraciones de parte y los testimonios, se cometieron varias irregularidades no subsanadas, debido a que podían escuchar toda la diligencia y se alcanzó a percibir que otra persona guiaba la respuesta de los deponentes, en especial la de José Fernando Ortiz Guarín, cuyas manifestaciones estuvieron dirigidas a descartar la autoría del demandante en las mejoras al predio.

Los testigos Oscar Alfonso León Rondón, Edilberto Puentes Eslava y Myriam de la Cruz Isaza Guzmán, corroboraron la posesión del actor, a pesar de que al recaudárseles su declaración, la juez permitió que les hicieran preguntas irregulares e improcedentes.

Los demandados José Fernando, José Helio, Mariela, Rosa Elvira, Teresa, Miguel Antonio y Luis Enrique recorrieron oportunamente el traslado de la sustentación de la apelación (pdf 09 del cuaderno Tribunal).

CONSIDERACIONES

1. Fuera de controversia los temas procesales y de forma, limitada la competencia del Tribunal a los puntos objeto de reproche en el recurso vertical, cabe inquirir como cuestión central si el demandante, cumple los requisitos de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio respecto del inmueble objeto del litigio, frente a sus hermanos y demás sucesores de sus difuntos padres, quienes eran los propietarios.

Problema cuya respuesta es contraria al recurso, examinado que el demandante dejó sin demostrar en forma inequívoca la interversión o mutación del título de tenedor, con el que empezó a habitar el inmueble, como hijo de los causantes, cuyos coherederos fueron demandados, hacia una posesión exclusiva del predio pretendido y por tiempo necesario para prescribir, según las exigencias que sobre el particular ha tallado la jurisprudencia.

2. Cumple recordar que el artículo 2512 del Código Civil define la prescripción como el “...modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse pose do las cosas



y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”.

Y por lo que atañe con los requisitos para el éxito de la pretensión de pertenencia, desde hace mucho tiempo se ha sostenido que son los siguientes: 1) cosa u objeto susceptible de adquirirse por prescripción; 2) posesión de la cosa por el término legal respectivo; y 3) que la posesión no haya sido interrumpida.

Sobre el segundo requisito, el artículo 2532 del Código Civil, que había sido modificado por la ley 50 de 1936, exigía para la prescripción extraordinaria una posesión por el tiempo de veinte años, norma vigente hasta el **27 diciembre de 2002**, cuando fue modificada por la ley 791, que redujo ese lapso a diez años.

A su vez, según el art. 41 de la ley 153 de 1887, una “prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera o la segunda, a voluntad del prescribiente; pero eligiéndose la última, la prescripción no empezará a contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiere empezado a regir”.

3. En el caso concreto, el demandante afirmó que inició posesión sobre el predio por la muerte de su progenitora el 28 de julio de 2002, aunado a que su padre había fallecido el 15 de enero de 1994. Sin embargo, quedó demostrado que su permanencia en el inmueble se inició como heredero, fue para habitarlo sin pagar arriendo y cuidar del hermano discapacitado José Arnulfo, con la complacencia de los demás hermanos, quienes en sus declaraciones detallaron que no han renunciado a sus derechos sucesorales, sin que obre prueba de lo contrario.

En esas condiciones, es evidente que el demandante ingresó al bien raíz por ser uno de los hijos del matrimonio Ortiz-Guarín, en el contexto de la vida familiar, con los lazos de confianza que eso implica, de manera que luce injustificado que quiera invocar un beneficio del inmueble a título personal en contra de sus demás hermanos. En otros términos, mientras existan los lazos que hacen posible la confianza entre familiares, así el demandante haya realizado mejoras y se hubiese



ocupado de cargas económicas, no puede haber usucapión porque se trata de actos permitidos por “*mera facultad*” y “*mera tolerancia*”, que no dan fundamento a prescripción alguna, según es preceptuado por el artículo 2520 del Código Civil.

Si se permitiera lo contrario, es decir, la prescripción entre miembros de la familia, en cualquier circunstancia, el sosiego familiar sería casi imposible, pues se daría pábulo al reino de la desconfianza y del egoísmo patrimonial más crudo y dañino para la familia.

4. Empero de lo dicho, es pertinente aclarar que ese límite a la prescripción, antes o después de la ley 791 de 2002, tampoco puede considerarse con un alcance absoluto, porque pueden ocurrir escenarios de excepción en que por ruptura familiar, alguno o algunos de sus miembros inicien una posesión exclusiva que pueda dar lugar a una prescripción extraordinaria.

En otras palabras, puede haber prescripción en esos casos, pero tiene que acreditarse una verdadera mutación del título, esto es, una nítida y contundente mutación del título de coposesión, tenencia u otro, hacía el título de posesión exclusiva, un claro alzamiento en rebeldía a partir del cual empiece a contarse el término de la prescripción extraordinaria, ya que como de manera diáfana manda el artículo 777 del Código Civil, “*el simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión*”. Todo sin olvidar que la interversión del título, como ha dicho la Corte Suprema de Justicia, no puede darse sino desde cuando quien así procede lo hace de manera pública, abierta y franca para negar el derecho del que reconocía como dueño, además de que “*...acompaña con la justicia y la equidad exigir a quien alega haber intervertido su título que pruebe, plenamente, desde cuándo se produjo esta trascendente mutación y cuáles son los actos que afirman el señorío que ahora invoca*” (Cas. civil, sentencia 018 de 15 de septiembre de 1983).

Similar a la situación de los herederos, acontece con los comuneros, porque tanto aquellos como éstos, normalmente poseen en su respectiva calidad, de tal manera que la posesión que pueda ostentar alguno, es ambigua, a tal punto que para los últimos estableció el Código General del Proceso, artículo 375, numeral 3º, que la “*pertenencia también podrá pedirla el comunero que, con exclusión de los otros condueños y por el*



término de la prescripción extraordinaria, hubiere poseído materialmente el bien común o parte de él, siempre que su explotación económica no se hubiere producido por acuerdo con los demás comuneros o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad". Regla que en su momento se previó en el artículo 407, primero 413, del Código de Procedimiento Civil.

La ambigüedad es un vicio de la posesión que, al decir de Planiol y Ripert, *"destruye su existencia, hace de la posesión jurídicamente estéril o inútil"*, que cita Milciades Cortés, quien además anotó: *"Existe el vicio de ambigüedad o de posesión equívoca, cuando los actos con que se pretende acreditar la posesión no revelan esta de una manera irrefragable"*, que *"suele presentarse en el caso de la concubina, el heredero o el sirviente que alegue la posesión de objetos o valores de la persona con quien convive"*¹. (Se resaltó ahora).

La Corte Suprema de Justicia ha expresado que *"la posesión del comunero, apta para prescribir, ha de estar muy bien caracterizada, en el sentido de que, por fuera de entrañar los elementos esenciales a toda posesión, tales como el desconocimiento del derecho ajeno y el transcurso del tiempo, es preciso que se desvirtúe la coposesión de los demás copartícipes. Desde este punto de vista, la exclusividad que a toda posesión caracteriza sube de punto, si se quiere; así, debe comportar, sin ningún género de duda, signos evidentes, de tal trascendencia que no quede resquicio alguno por donde pueda calarse la ambigüedad o la equivocidad. Es menester, por así decirlo, que la actitud asumida por él no dé ninguna traza de que obra a virtud de su condición de comunero, pues entonces refluye tanto la presunción de que solo ha poseído exclusivamente su cuota, como la coposesión"*².

En sentencia posterior fue más enfática sobre el tema, al precisar que cuando alguien ingresa a un inmueble *"en calidad de comunero o heredero, las exigencias son mayores, pues la ambigüedad de la relación con el predio, exige una calificación especial de su conducta que debe ser abiertamente explicitada ante los demás herederos o*

¹ La posesión, monografías jurídicas. Bogotá, Temis, 1999, pág. 43.

² C.S.J, S.C.C., sentencia de 2 de mayo de 1990 (137), M.P. Rafael Romero Sierra.



comuneros, para que de ese modo se revele con toda amplitud ante aquellos que **el comunero o heredero**, ya no lo es, que ha renegado explícitamente de su condición de tal, que ha iniciado el camino de la usucapión y que no quiere otro título que el de prescribiente”.

Y agregó que la buena fe exige “que no haya porosidad en la actitud del comunero poseedor, este debe haber enviado a los demás **comuneros o herederos, el mensaje inequívoco de que no ejerce la posesión o los actos como heredero, sino como un extraño. Esta exigencia es fundamental para poder deducir reproche a los demás comuneros y herederos. En verdad, no se puede reprobar a los comuneros de haber sido negligentes o desidiosos al no reclamar lo suyo, si es que pueden entender plausiblemente que otro heredero o comunero los representa, y que todos los actos que ejecuta sobre el inmueble los hace en bien de la comunidad o para la herencia**”³ (Los resaltados son de ahora).

Postura reiterada en sentencia de 1º de diciembre de 2011. (Ref. 54405-3103-001-2008-00199-01).

5. En el caso de autos, reitérase, ninguna prueba obra en el expediente que acredite un acto de rebeldía del demandante y mutación hacia la posesión exclusiva y excluyente de los demandados, sus hermanos y coherederos, con más de diez años anteriores a la demanda de pertenencia. Por el contrario, estos últimos afirmaron categóricamente que dieron beneplácito para que él continuara en el predio para cuidar al hermano que sufría discapacidad.

Además, en el recurso de apelación tan solo se mencionaron por el demandante, como hechos que acreditan la interversión del título de coheredero a la de poseedor exclusivo, la realización de mejoras contratadas al maestro de obra Lwvin Vargas y el pago de la deuda por la cual el inmueble estuvo embargado, circunstancias que por sí solas son insuficientes para calificarlas como actos de rebeldía frente a sus hermanos, pues no obra ninguna otra prueba por la cual él hubiese manifestado, de manera pública, clara y sin ambages, que esos actos los

³ C.S.J. S.C.C., sentencia de 21 de febrero de 2011, exp. 05001-3103-007-2001-00263-01, M.P. Edgardo Villamil Portilla.



realizaba porque se consideraba único dueño y que desconocía los derechos sucesorales de los demás consanguíneos.

Téngase en cuenta que ninguno de los testigos, Oscar Alfonso León Rondón, Edilberto Puentes Eslava y Myriam de la Cruz Isaza Guzmán, ofreció detalles de algún hecho por el que el actor mutó de modo irrefragable y definitivo la condición de coheredero a la de único poseedor, desde un tiempo suficiente para adquirir el bien por prescripción. Recuérdase que una conducta como esta debe hacerse de manera pública, abierta y franca, en especial frente los demás familiares que ostentan derechos herenciales sobre el inmueble, que son quienes pueden oponerse a ese cambio.

6. Tampoco está suficientemente demostrado que los actos de señorío y dominio, consistentes en las mejoras que relacionó en la demanda, se hallen físicamente en el inmueble, pues en la inspección judicial se encontraron paredes y pisos rústicos, además de que no se practicó dictamen pericial, que permitiera corroborar aspectos relacionados con la antigüedad de obras o modificaciones, ni que hayan sido del sólo actor.

Con todo, la realización de reparaciones, arreglos o mejoras, inclusive en las preparaciones o modificaciones de la casa para convertirla en bodega, para el lavado de papas, junto con el pago de servicios públicos y el asumir la cancelación de los impuestos prediales, son actos que no necesariamente implican posesión exclusiva, pues también pueden ser ejecutados por un administrador, coheredero o comunero que administra, cuida o está encargado del inmueble en beneficio de los coposeedores.

En relación con los reparos de apelación concernientes a irregularidades en la práctica de las declaraciones y los testimonios, son aspectos de índole procedimental que en nada varían la resolución del litigio, pues de todas maneras, ninguna de las pruebas determina con claridad algún hecho que permita deducir de modo inequívoco, que el demandante hubiese mutado su condición de coheredero a la de poseedor exclusivo, con pleno conocimiento de sus hermanos y demás miembros de la familia. Además de que los inconvenientes presentados en la audiencia de primera instancia, por medios virtuales, fueron atendidos y manejados por la juez, conforme a sus facultades de dirección del proceso.



7. En resumen, como no fue acreditada la posesión exclusiva del demandante, por el término de prescripción extraordinaria, se confirmará la sentencia apelada. Costas del recurso a cargo del apelante (art. 365, numeral 3º, del CGP).

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil Tercera de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la sentencia de fecha y procedencia anotadas.

Condenar en costas a la parte apelante. Para su valoración en la segunda instancia, el magistrado ponente fija la suma de \$2.500.000 como agencias en derecho.

Cópiese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
MAGISTRADA

(AUSENTE CON EXCUSA)
MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
MAGISTRADA

Firmado Por:

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **153e648417c0f6851c89e1f6162ca81016f38e928098c7b9ccd9a4220a3a927a**

Documento generado en 21/11/2022 10:30:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

11001-31-03-044-2019-00426-01

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el día 7 de septiembre del año en curso, por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil Circuito de Bogotá, en el asunto de la referencia.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, contrólense los términos con los que cuenta la aquí apelante para sustentar la alzada formulada, conforme lo consagra el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022. Transcurrido dicho lapso, de la sustentación presentada se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días, a fin de que, si a bien lo tiene, se pronuncie frente a las manifestaciones elevadas por la impugnante.

Por Secretaría, una vez vencidos los mencionados términos, ingrese el expediente al Despacho, con el propósito de emitir la decisión que en derecho corresponda.

Las partes deberán allegar el escrito sustentatorio y su réplica, a la dirección de correo electrónico **secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co** .

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10a25e7b63f41ae725f06f729c9c16b51222703661e3ec59490773c0d2b92596**

Documento generado en 22/11/2022 02:23:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada Ponente

Ref.2022-02419-00

Bogotá D.C.,veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda se considera que reúne los requisitos legales, para tramitar el recurso extraordinario de revisión presentado por el apoderado judicial de la entidad Notinet S.A.S, en contra de la sentencia proferida el 2 de Agosto de 2022 por el Juzgado 26 Civil del circuito de Bogotá D.C., dentro del proceso ejecutivo No. 1100131026201900-0362 00 seguido por Banco Colpatria S.A hoy Scotiabank Colpatria S.A., en contra de Electronics Devide Company S.A, Edec S.A, Notinet S.A.S, Abdon Sanchez Castillo, Juan Carlos Dueñas Sanchez, Raúl Bohórquez Zea y Julio A Suarez, fundamentando la demanda en la causal 1° de revisión prevista en el artículo 355 del C.G.P., base del medio impugnativo extraordinario.

En consecuencia, dando cumplimiento a lo preceptuado en el art. 358 ibídem, se ordena oficiar al Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá, para que remita el expediente digital referido.

Reconózcase a la abogada Sandra Liliana Caicedo Suarez, como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

Firmado Por:
Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2432abfaba656138e4361905fba3a4fc73139ca5cd072f43f6ccab48bdf91cc9**

Documento generado en 22/11/2022 01:03:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., veintidós(22) de noviembre de dos mil veintidós
(2022)

(Proyecto discutido y aprobado en sesión de la misma fecha)

RAD. 110013103 001 2015 01240 03

ASUNTO A TRATAR

Se procede a decidir el recurso de súplica interpuesto por la parte demandante contra el proveído emitido por el Magistrado Sustanciador 30 de septiembre anterior, a través del cual *inadmitió* el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

ANTECEDENTES

1. La parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado 1° Civil del Circuito de Bogotá, que negó las pretensiones.

2. En reparto de segunda instancia, le correspondió conocer del proceso al magistrado Marco Antonio Álvarez

Gómez. Mediante auto emitido el 30 de septiembre último, inadmitió el recurso interpuesto contra la sentencia *“por no haberse planteado ‘inmediatamente después de pronunciada’, como lo exige el numeral 1° del artículo 322 del CGP”*.

El fundamento de la decisión fue que, proferido el fallo, *“el juez refirió que su decisión quedaba notificada en estrados, tras lo cual le concedió el uso de la palabra a la parte demandante, quien se limitó a hacer un planteamiento sobre sucesión procesal (...) Fue después que dicha parte interpuso apelación, ya en forma extemporánea”*.

3. El sustento de la inconformidad con el proveído suplicado, en síntesis, es que el recurso inadmitido sí se interpuso de forma inmediata, como manda el precepto 322 del C. G. P.; que, *“después de proferida tal sentencia a los minutos 39.07 – 40-25 – 4053 – 4208 – 4212 y 4242, tenemos al escuchar mi intervención y lo dispuesto por el señor Juez como Director del proceso, que en efecto, sí presente EL REPARO MAYOR”*. Aludió al formulado, e invocó en su apoyo el hecho de que la primera instancia le advirtió que tenía tres días más para *“adicionar o concretar”* esos reproches.

CONSIDERACIONES

1. La presente súplica es procedente, porque el artículo 331 del Código General del Proceso dispone que puede interponerse *“contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación”*.

2. Para considerar oportuna la formulación de la impugnación vertical contra una sentencia proferida en audiencia, es indispensable hacerlo de “*forma verbal inmediatamente después de pronunciada*”¹, según lo manda de modo preciso y claro el numeral 1 del canon 322 del C.G.P.

El vocablo resaltado significa “*sin interposición de otra cosa*”²; es decir que, una vez proferida la sentencia en la diligencia, y notificada en estrados a las partes, el recurso debe ser formulado enseguida. Es decir, que no debe mediar otro tipo de actuación diferente al referido al fallo; pues, en tal evento, se tornará extemporáneo, con independencia de que sean expuestos los reparos, o el juez de primer grado haya resuelto admitir esa impugnación con esa irregularidad. El propósito de la norma, sin duda, es que haya un desarrollo coherente y continuo de la actuación, como debe ser en un método de juzgamiento por audiencias; pues, admitir la formulación de recursos contra una decisión, luego de que han mediado más actuaciones, generará desorden que afecta la seguridad jurídica necesaria en la impulsión del juicio. Esto es más evidente, cuando se ha consagrado la posibilidad real de que se profieran varios fallos en el discurrir de un juicio, porque así lo autoriza el canon 278 del Código General del Proceso. Pero es que, además, en el desarrollo de cualquier audiencia se podrán producir múltiples decisiones de diferente naturaleza; luego, es necesario saber prontamente y de modo seguro, a cuál de todas es que se refiere la impugnación; pues, hacerlo en

¹ Subraya fuera del texto original.

² Diccionario de la R.A.E. Disponible en <https://dle.rae.es/inmediatamente>

cualquier momento de la vista pública genera realmente un inadmisibles caos en la impulsión del juicio.

Como se ve, razones hay para que la norma comentada consagrara esa exigencia de la inmediata interposición de la impugnación vertical; pero, a juicio de la Sala, muy a pesar de ser un precepto imperativo, no puede ser aplicado a rajatabla en su pura e insular literalidad, con prescindencia del sano propósito fundante. Hacerlo así, en muchos casos, comporta incurrir en rigorismo formal extremo que precisamente ha sido desterrado por mandato legal en el mismo estatuto procesal.

3. En este caso, al proferirse la sentencia y concederle el uso de la palabra (Minuto 36:40), después de un silencio algo prolongado, la procuradora judicial ahora recurrente, manifestó que solicitaba *“continuar la sucesión, aquí en este mismo proceso, en el mismo juzgado... porque no veo otra solución”*³. Por supuesto, el juez le advirtió la improcedencia de lo reclamado. Entonces ella solicitó que se admitiera la sucesión procesal, que también rechazó aquel. Y enseguida, la inconforme apoderada manifestó: *“en consideración a eso yo me permito apelar de su decisión”*⁴.

Ese contexto reseñado permite ver que la secuencia de actividad producida entre la emisión de la sentencia y la formulación de la impugnación vertical no fue mediada por actos ajenos al fallo; pues, por el objeto mismo de la audiencia,

³ Expediente digital, carp. Primera instancia/C-1 Principal, archivo 025VideoAudiencia, min. 35:51- 37:47.

⁴ Ibidem, min. 37:49 – 39:00.

en ella no había lugar a desarrollar más trámite. Pero es que, mirado con detenimiento el asunto, se observa que las dos peticiones formuladas por la recurrente, con independencia de su improcedencia y cualquier otro calificativo, guardan relación con lo decidido y comportaban pronunciamiento del juez. En otros términos, bien puede verse como solicitud de adición del fallo. De manera que, sólo resueltos esos requerimientos, había lugar a interponer el recurso de apelación.

En la forma como fue presentada esa opugnación en este caso, no se ve confusión, desorden o circunstancias de otro tipo que permitan extremar el rigor de la comentada inmediatez al conteo de segundos, con independencia de que no hubiera otras actuaciones de impulsión del juicio que desdibujaran aquel requisito.

4. Conclusión. El auto recurrido en súplica será revocado; en su lugar, se dispondrá proseguir con el trámite del recurso de apelación interpuesto por la procuradora judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primer grado, emitiendo la decisión que corresponda en derecho.

LA DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil,

RESUELVE:

PRIMERO: Se revoca el auto de 30 de septiembre anterior emitido por el Magistrado Sustanciador, dentro del proceso de la referencia; en su lugar, se dispone proseguir con el trámite del recurso de apelación interpuesto por la procuradora judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primer grado, emitiendo la decisión que corresponda en derecho.

SEGUNDO: Remítase el expediente al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Magistrado

RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ricardo Acosta Buitrago

Magistrado

Sala Civil Despacho 015 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd5896faf227dda88a9f25966b4ebd1c9537df5658bb85d9f1187e185ad7fa1c**

Documento generado en 22/11/2022 03:09:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**MAGISTRADO:
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Bogotá D.C., veintidós de noviembre de dos mil veintidós

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación que formuló el apoderado de los convocados contra la determinación proferida el pasado seis de septiembre por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio dentro de la petición de pruebas anticipadas interpuesta por Fast Colombia S.A.S.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Mediante escrito presentado el treinta y uno de agosto de la anualidad que transcurre, el apoderado de la convocada solicitó que se decretara la nulidad de lo actuado alegando que al haber propuesto recurso de reposición contra el auto que fijó fecha para la práctica de pruebas “quedó suspendido su cumplimiento por falta de ejecutoria y por tanto la diligencia” no debió surtirse y menos utilizarse para resolver dentro de la misma la impugnación horizontal ya que se debió agotar lo descrito en los artículos 109 y 110 del Código General del Proceso, omisiones por las que, en su sentir, se configuró la causal sexta consagrada en el artículo 133 del Código General del Proceso.

2. La solicitud fue rechazada por la superintendencia, explicando que la persona que estaría legitimada para atacar la falta de traslado del recurso horizontal es la convocante y respecto de “[...] los demás puntos sobre los cuales se soporta la solicitud de nulidad, debe decirse que, ninguno de estos cuentan con sustento en las causales de que trata el artículo 133 del Código General del Proceso [...]”.

3. Contra esta determinación se interpuso apelación esgrimiendo, en síntesis, que la autoridad administrativa con funciones judiciales no puede modificar los procedimientos procesales; que era necesario dirimir la impugnación interpuesta contra el auto que fijó fecha de audiencia previo a practicarla; e, insistió, en que debe invalidarse lo surtido en la diligencia ante la falta de ejecutoria del proveído atacado tal y como se efectuó en una oportunidad anterior, alzada que fue concedida y de la que tempranamente se advierte está llamada al fracaso de conformidad con las siguientes reflexiones,

4. Los motivos de anulación se encuentran reglados de forma taxativa por la ley, por cuya virtud el proceso es nulo, en todo o en parte, sólo por las causales expresamente determinadas en ella, lo cual pone de presente que, a pesar de la existencia de vicios en la actuación, éstos no podrán ser corregidos por el funcionario judicial con su invocación por la vía de la nulidad, si no existe un texto legal que la reconozca como tal. Con ese propósito, se enumeraron en el artículo 133 del Código General del Proceso, las causas de represión del posible desconocimiento del debido proceso, relativas a la competencia, el derecho a la defensa, el

respeto por la cosa juzgada y la plena observancia de las formas procesales.

5. En el evento que ocupa la atención de la Sala Unitaria es preciso resaltar que la solicitud de nulidad se fundó en la omisión de conceder la oportunidad de “[...] alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado [...]”, vicio que se genera cuando el juzgador le cercena a la parte la posibilidad de presentar los argumentos de cierre o de manifestarse sobre una impugnación, circunstancias que no concurren en el asunto que se estudia, pues en lo que dice relación con la primera de ellas, en esta fase no la ley no proclama que deba agotarse en una petición de pruebas extraprocesales y, respecto de la segunda, no se advierte la presencia de un remedio ordinario o extraordinario respecto del que no se le hubiere permitido al interesado manifestarse o descorrer el traslado efectuado por el despacho.

6. Con esa orientación, se resalta que los argumentos que sustentan el recurso no corresponden a la naturaleza de los motivos planteados, inexistencia de la causal que motiva la confirmación del auto atacado, conducta que además conspira con el fin propio de las nulidades, cuya orientación es procurar un trámite riguroso de la controversia y no solventar los defectos en el ejercicio del derecho de defensa.

7. Por demás, tampoco puede perderse de vista que conforme lo expone el artículo 183 de la norma en cita para llevar a cabo la práctica de pruebas extraprocesales se deberá citar a la contraparte “[...] personalmente, de acuerdo con los artículos 291 y 292, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la

respectiva diligencia [...]”¹, presupuesto que al evidenciarse cumplido conllevaba a que se procediera con el acopio de las mismas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha y procedencia anotadas.

SEGUNDO: Sin costas por no aparecer causadas.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Rad. 11001319900120208764303

¹ Ibídem

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01fdfa5a464430f612ea5fab38dc05b0e9e9329859d34666b3fadad37a5e9a55**

Documento generado en 22/11/2022 11:52:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

PROCESO : Impugnación de Actas de Asamblea
DEMANDANTE : Félix Rafael Carrillo Hinojosa
DEMANDADO : Sociedad de Autores y Compositores
de Colombia - SAYCO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se solicita al Juzgado 1º Civil del Circuito de Bogotá que de manera inmediata proceda a remitir el expediente de la referencia a fin de continuar el trámite del proceso en esta instancia como lo dispuso la Corte Suprema de Justicia en fallo de tutela de fecha 16 de noviembre de 2022. Por secretaría ofíciase.

CÚMPLASE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

SALVEDAD DE VOTO

Proceso verbal de José Miguel Correa Hernández contra Yerbabonita S.A.,
en liquidación.

Exp.: 110013199001202114286 01

Haciendo constar que sólo hasta ahora se ingresó el expediente para consignar las razones de mi salvedad de voto, procedo a hacerlo en los siguientes términos.

La sentencia debió ser revocada por dos (2) razones basilares:

a. La primera, porque ciertamente hubo error del funcionario de la Superintendencia al aclarar y adicionar su pronunciamiento, puesto que, en últimas, lo que hizo fue modificarlo contra la prohibición que establece la ley en el artículo 285 del CGP.

Es que el juzgador, en su segunda decisión inicial, dio “por terminado el contrato denominado promesa de compraventa...”, pero luego, so pretexto de aclarar y complementar su fallo, prescindió de esa decisión sin argumento alguno, con lo cual, sin duda, él mismo reformó su propia sentencia. Cual si fuera poco, aunque había resuelto sobre una promesa de contrato, se olvidó de ella para proferir resoluciones respecto de una compraventa. Y para rematar, consciente del problema que representaba el estado de liquidación, dejó sus determinaciones con un ropaje de incertidumbre al señalar, en el párrafo segundo, que si había algún “impedimento”, que sea la Superintendencia de Sociedades la que le informe.

El Tribunal, entonces, no debió avalar el desconocimiento del artículo 285 del CGP por el funcionario de primer grado.

b. La segunda, porque el demandante no podía reprocharle a la sociedad demandada el hecho de no haberle informado sobre la necesidad de dejar una franja no inferior a 30 metros de ancho paralelo al cauce de la quebrada, puesto que esta regla era conocida por él; mejor aún, se presume

Exp.: 001202114286 01

-de derecho- que sabía de ella, dado que esa restricción está prevista en el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables (art. 83).

Si la ley se presume conocida y su ignorancia no sirve de excusa (C.C., art. 9), como lo acepta la propia sentencia de la que me aparto, no había manera de cuestionar a la sociedad demandada por el supuesto incumplimiento del deber de información.

La mayoría de la Sala le censuró haber ocultado información sobre permisos de ocupación y exploración de la franja ribereña, pero para hacerlo partió de una mera suposición, consistente en que si ofrecía en venta el bien era porque había tramitado permiso de ocupación y explotación. Esta conjetura da lugar a dos preguntas: ¿De dónde se estableció que necesariamente tenía que ocuparse la franja alaudida? ¿Acaso el predio no podía venderse como tal, para que fuera el comprador quien decidiera si optaba por tramitar o no el permiso? Pero sea lo que fuere, es apenas lógico que el conocimiento real o presunto de la ley implica el enteramiento de sus normas reglamentarias, sean nacionales o locales. Cualquier persona diligente que compra un terreno que colinda con una quebrada, se da a la tarea de autoinformarse. Después no puede alegar su propia culpa.

A lo dicho se agrega que en el proceso no se demostró que al demandante se le negó la posibilidad de construir en la porción de terreno restante, ni mucho menos que, como dueño, tramitó permiso ante las autoridades competentes para ocupar la franja.

Por estas razones discrepé de la postura mayoritaria, y por eso salvé mi voto.

De los señores Magistrados.

Firmado Por:
Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9984ddf203e84145a88bdf3789d7d06a1f2e84673c988ac5f900039224dc644**

Documento generado en 22/11/2022 02:55:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
SALA PRIMERA CIVIL DE DECISIÓN**

AUDIENCIA PÚBLICA DE PRUEBAS, SUSTENTACIÓN Y FALLO

Referencia: Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
No. 11001310301120180049002

En Bogotá D.C., a las ocho y cuarenta de la mañana (8:40 a.m.) del diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022), los Magistrados que conforman la Sala Primera Civil de Decisión, de manera presencial en el recinto No. 10, se constituyen en audiencia de conformidad con el art. 327 del C.G.P. dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de Marina, Claudia Liliana, Mauricio y Gustavo Cubillos Ramos en contra de la Sucesión de Ferney Geobanny Rojas Castillo, Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, Herederos indeterminados de Carmen Rosa Rodríguez Hernández y Neydis Liliana Barbosa Páramo. Obra como secretaria ad hoc la auxiliar judicial, Adriana Paola Peña Marín.

Comparecientes:

Nombre	Calidad
Jairo Rodríguez Sánchez	Apoderado demandante (virtual)
Marina Cubillos Ramos	Demandante (virtual)
Alfredo Fernández	Apoderado de la demandada Neydis Barbosa
Neydis Liliana Barbosa Paramo	Demandada
Luis Gabriel Avendaño	Apoderado Fenalco (virtual)
Heilyn Bautista Barrera	Apoderada y Representante Legal de la Equidad Seguros (virtual)
María Ximena Fierro	Testigo (virtual)
Helena Otero Iriarte	Testigo (virtual)

Actuaciones:

Instalada la sesión se inició con la identificación de todos los comparecientes presentes, de manera física o por medio virtual

Se procedió a interrogar a la representante legal de Automotores la Floresta – ahora Salia S.A.S.-la señora Helena Otero Iriarte- y, después, se concedió el uso de la palabra a los abogados para preguntar.

A continuación, el despacho hizo preguntas a la abogada María Ximena Fierro y también se otorgó el uso de la palabra a los demás apoderados.



Seguidamente se dio la oportunidad a la apoderada de Seguros la Equidad y al abogado de la demandada Barbosa Páramo para completar la sustentación del recurso de apelación atendiendo las pruebas surtidas en segunda instancia. De igual manera se procedió con la contraparte para réplica.

Concluidas las intervenciones se dispuso un receso para deliberar.

Reanudada la audiencia se procedió a anunciar el sentido del fallo que será confirmando el de la primera instancia, solo con la modificación en relación con la solidaridad que se le impuso en la condena a Seguros la Equidad, sin perjuicio que la aseguradora debe pagar el siniestro. El Magistrado Marco Antonio Álvarez hará una aclaración de voto en lo que refiere a la forma como viene condenada la compañía de seguros.

Agotado el objeto de la audiencia, se da por terminada.

Los Magistrados,

Firmado Por:

Ricardo Acosta Buitrago

Magistrado

Sala Civil Despacho 015 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1058ca3a2e03f39c53a02c2c67d1ee099554c25af221f93ff011f340bad8dd71**

Documento generado en 15/11/2022 04:36:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>